

Santiago, tres de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RUC N° 1401078417-5-0 y RIT N° 144-2023 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, mediante sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió absolver a los acusados Juan Miguel Fuente-Alba Poblete y Anita María Pinochet Ribbeck, de los cargos formulados en su contra, como autores del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913, en relación al delito de malversación de caudales públicos, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 233 del Código Penal.

En contra de esta determinación, el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado interpusieron recursos de nulidad, los que fueron declarados parcialmente inadmisibles por este tribunal, en cuanto a la causal deducida de manera principal, en tanto se admitieron a tramitación las causales subsidiarias, las que se conocieron en la audiencia pública efectuada el catorce de enero pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, se funda en la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo: en primer lugar, al estimar que no se ha configurado respecto de los acusados el delito de lavado de activos en los términos previstos en el **artículo 27 de la Ley N°19.913 en relación al artículo 33 del mismo cuerpo de normas y el artículo 18 de la Ley N°20.000**, exigiendo requisitos que la ley no dispone.



El impugnante sostiene que la judicatura exigió para la consumación del delito de lavado de activos, la concurrencia de las tres etapas que caracterizan al ilícito, esto es, colocación, estratificación e integración, en circunstancias que el delito se entiende consumado desde la primera de ellas. En efecto, en los considerandos 32°, 35 y 36° del fallo, las juezas sostuvieron que los abonos en dinero en efectivo injectados en las cuentas de Fuente-Alba por el testigo Rodolfo Hidalgo, como receptor de gastos reservados del Ejercito (hecho acreditado en el considerando 21°), sólo sería idóneo como punto de partida de la colocación y estratificación, faltando la integración para configurar lavado de activos. En igual sentido, en los motivos 45° y 46° de la sentencia objetadas, cuyos principales apartados son transcritos en el recurso.

Hace presente que los jueces del fondo tuvieron por acreditados los hechos típicos y antijurídicos de malversación de caudales públicos descritos en los literales a), b), f) y g) de la acusación, como delito base por parte de los acusados, esto es, la entrega al acusado Fuente-Alba de seis millones de pesos mensuales para su uso y beneficio personal; diez millones de pesos mensuales para gastos de funcionamiento y mantención de la casa destinada al Comandante en Jefe del Ejército; ciento veinte millones de pesos que recibió en el mes de marzo de 2014 cuando había terminado su mandato y pagos adicionales al viático por las comisiones de servicio al extranjero, todas cifras que sumadas superan los ochocientos millones de pesos en el período investigado, conductas ilícitas que configura el delito base del lavado de activo objeto del presente juicio. Asimismo, las sentenciadoras tuvieron por demostrada la conexión del delito base con actos específicos de lavado de activos, esto es “*la existencia de un importante desvío sistemático de gastos reservados por parte del acusado Fuente-Alba Poblete destinados a financiar*



gastos personales, de su vivienda y adicionales a viáticos mientras ejerció como Comandante en Jefe, e incluso, evidencian una apropiación directa de una alta suma de estos fondos después de dejar el cargo, todo sin respaldo formal, lo que permite inferir lógicamente una apropiación indebida de estos dineros fiscales para fines particulares ajenos a los establecidos por la ley”, como se concluyó en el fundamento 24°, de la sentencia.

Explica que el artículo 27 de la Ley N°19.913 contempla dos figuras de lavado, en la letra a) se tipifica el lavado por ocultación o disimulación del origen ilícito de determinados bienes o de los bienes mismos, “*de cualquier forma*”, a sabiendas de tal origen (lavado de activos por ocultación) y, en la letra b), se tipifica la figura de adquisición, posesión, tenencia o uso de esos bienes, con conocimiento de su origen ilícito y con ánimo de lucro (lavado de activos por contacto o aislamiento). En el inciso penúltimo del mismo precepto, se establece el delito de autolavado, señalando que el autor del delito previo (delito base) puede cometer el delito de lavado de activos (autolavado).

Agrega que en Chile, según lo dispuesto en la Ley N° 19.913, respecto de los delitos subyacentes o delito base, enunciados en un catálogo del artículo 27 de la Ley N°19.913, no existe el agotamiento del delito, por lo que las conductas de ocultamiento o contacto con los bienes que provienen directa o indirectamente de las ganancias generadas a partir de su comisión, configuran, además, el ilícito de lavado de activos, el que se entiende consumado desde que principia su ejecución, es decir, desde las primeras etapas del proceso de lavado, perpetrando las acciones típicas que describe el referido precepto, esto es, ocultar o disimular.

Asegura que en la especie, el acusado Fuente-Alba realizó conductas típicas de autolavado, por ocultación/colocación, a través de la técnica del



“smurfing”, que consiste en realizar operaciones de depósito por una o varias personas, en una o varias cuentas, con el objetivo de fraccionar la cantidad total al ingresar al sistema formal, para así no levantar sospechas, o a través de la adquisición de bienes de alto valor, como la compra de automóviles, con el objetivo de revender y hacerse con dinero “limpio”.

En un segundo acápite, el persecutor denuncia la errónea aplicación del derecho, debido a que la judicatura comprende el delito de lavado de activos, como ilícito permanente relacionado con la conducción de vida financiera y no como un delito de conexión.

Al respecto, el recurrente asegura que en los considerandos 42° y 43° del fallo impugnado, se otorga un rol determinante al aumento patrimonial injustificado, exigiendo un análisis acabado de la situación patrimonial previa de los acusados y la integración de ese incremento infundado en el patrimonio legítimamente obtenido por ellos, a pesar de que el tipo penal de lavado de activos no lo requiere, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 27 y 33 letra d) de la Ley N°19.913. En virtud de esa exigencia, el impugnante infiere que las juezas del fondo comprenden erróneamente el delito de lavado de activos, como un delito permanente relacionado con la conducción de la vida financiera, en una forma asimilable al enriquecimiento ilícito descrito en el artículo 241 bis del Código Penal, y no como un delito autónomo y de conexión con el delito de malversación de caudales públicos.

En tercer lugar, se denuncia una errónea aplicación del derecho, al no realizar juicios de inferencias de los indicadores o indicios del delito de lavado de activos que fue atribuido a los acusados.

Sobre el particular, asegura que las juezas, en los considerandos 33° y 49°, argumentaron que aun cuando se acreditó que existieron numerosos



pagos por caja realizados a través de tarjetas de crédito, de manera frecuente, con montos variables y persistencia en el tiempo, todos los que podrían ser indicios sospechosos tendientes a sugerir el manejo de fondos de una manera menos rastreable, concluyó que ello sólo constituye el primer paso de un proceso de investigación, más no resultaba un indicador demostrado de la consumación del ilícito de lavado de activos, infringiendo con ello el artículo 27 de la Ley N°19.913, pues tal entendimiento demuestra la confusión denunciada, respecto de la oportunidad en que el ilícito se consuma, esto es, desde la etapa de colocación o desde el ocultamiento, de cualquier forma, de los bienes ilícitos, a sabiendas de su origen ilícito, una vez acreditado el delito base, todo lo cual concurre en la especie.

Asegura que el error de derecho denunciado, está relacionado con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, en consideración a que siendo claro el sentido del precepto aludido, el tribunal desatiende el tenor literal de la conducta típica sancionada (ocultar y disimular), alejándose de su sentido natural y obvio, sin efectuar una interpretación sistemática de la Ley N° 19.913, especialmente del artículo 33 letra d) y 18 de la Ley N° 20.000 sobre consumación del delito, al entender que existe la posibilidad de aprovechamiento del delito base que no configura el ilícito de lavado de activos, reprochando que debían acreditarse elementos que resultan más propios del delito de enriquecimiento ilícito.

En un **cuarto apartado**, se denuncia que la judicatura incurrió en un nuevo **error de derecho al considerar que el auto lavado no estaba tipificado de manera explícita a la época de ocurrencia de la mayor parte de los hechos objeto del juicio**, acaecidos entre marzo de 2010 y fines del año 2015, siendo sólo incorporado por la Ley N°20.818, publicada el 18 de



febrero de 2015, como se concluye en el fundamento 25°.

Al efecto, el impugnante postula que el delito de auto lavado se encuentra sancionado a partir del texto original de la Ley N°19.913, publicado el 18 de diciembre de 2003, en el inciso final del artículo 19 (actual artículo 27), de manera que la Ley N°20.818 sólo introdujo una norma a efectos de ajustar la pena del delito de lavado de activos, a la pena del delito base.

Finaliza, solicitando se acoja el recurso, se invalide la audiencia de juicio y la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en subsidio, el Ministerio Público hace valer la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, denunciando que en la sentencia se ha efectuado una valoración apartada de los parámetros exigidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, al haberse infringido el principio de la no contradicción, de razón suficiente y tercero excluido.

En cuanto a la infracción al principio de no contradicción, el impugnante sostiene que la sentencia presenta múltiples incoherencias argumentativas, no manteniendo una misma línea argumental respecto de la valoración de los medios de prueba, en especial respecto de la valoración de los testimonios, documentos, e incluso, respecto de los dichos del propio acusado Fuente-Alba Poblete, ya que en algunos apartados desmerecen sus explicaciones y credibilidad, pero en otras, se le otorga fiabilidad para fundar dudas razonables en los que se afianza la decisión absolutoria.

La infracción denunciada se observa, en primer lugar, toda vez que el



Tribunal tiene por acreditada la destrucción de documentos respecto al uso y destino de gastos reservados e inexistencia de registros sobre los mismos, por orden del acusado Fuente-Alba, de las sumas de dinero que disponía para fines ajenos a los establecidos por ley, según queda de manifiesto de la lectura del motivo 16°. Sin embargo, cuando el tribunal realiza la valoración de la prueba respecto de uno de los hechos constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, relacionados con la entrega al mismo acusado de doscientos cincuenta mil dólares, entre los meses de octubre y noviembre de 2010, en el fundamento 23°, la sentencia concluye que este hecho delictuoso no logró acreditarse por no tener respaldo probatorio alguno que permitiera corroborar los asertos del Comandante Gómez Bannura, que así lo declaró, desatendiendo que la misma sentencia estableció que se destruía todo documento de respaldo por orden del acusado Fuente-Alba, que los testigos Jorge Cortes y Sergio Vásquez no intervinieron en esta operación, pues no formaban parte de la Dirección de Finanzas y eran, además, de rango inferior, por lo que mal podían pedir explicaciones considerando la jerarquía y mando del ejército. Además, la sentencia señala que lo declarado por el testigo Gómez Bannura, en una segunda declaración prestada ante el Ministerio Público, no resulta suficiente, sin señalar el motivo por el que decide restarle credibilidad.

Agrega que el razonamiento contradictorio antes descrito, impidió la acreditación de un delito base en una suma relevante, que habría permitido acreditar que luego del mes de octubre del 2012, el acusado contó con altas sumas de dinero en dólares, con las que realizó una multiplicidad de maniobras, como depósitos en efectivo en su cuenta bancaria en dólares y solventar los gastos de la tarjeta de crédito de ambos acusados, extendiéndose a todos los movimientos efectuados en moneda extranjera durante los años



2013 y 2014.

Similar infracción al principio de no contradicción se incurre, además, con relación al origen del depósito en efectivo realizados en la cuenta corriente del acusado del Banco BBVA.

Sobre este punto el recurrente argumenta que, en el considerando 31°, el tribunal se pronuncia respecto de este hecho fundante del delito de lavado de activos, desestimándolo por insuficiencia probatoria, desde que no se habría acreditado de modo fehaciente que el único movimiento registrado en esa cuenta corriente haya sido materia de investigación en la presente causa, otorgándole valor probatorio a los dichos del acusado. Sin embargo, las juezas olvidan las conclusiones alcanzadas en la misma sentencia, al analizar el delito de malversación de caudales públicos sobre el particular, en cuanto a que el acusado Fuente-Alba reconoció que el depósito realizado en la cuenta corriente del Banco BBVA fue en dinero en efectivo y en moneda nacional y que se estimó acreditada la apropiación de ciento veinte millones de pesos, en el mes de marzo del 2014, objeto del delito base que tuvieron por acreditado.

Esta última conclusión, continúa el recurrente, confirma que el tribunal tiene la firme creencia que el dinero en efectivo no es un bien fungible, sino que es trazable materialmente, fijando un estándar imposible, todo lo cual permitiría que cualquier persona con una fuente de ingresos alternativa alegue que los billetes depositados provienen de su fuente legal, con la sola declaración del acusado, sin que haya constancia del retiro de ese dinero en dólares desde alguna otra cuenta, ni tampoco se relacione a alguna fuente legítima de ingresos y sin considerar, además, el concepto de mezcla en el delito de lavado de activos, a propósito de la recepción de dineros provenientes de los delitos bases acreditados.



El recurrente denuncia además, la infracción al principio de no contradicción, al haberse exigido en el fallo la determinación del patrimonio previo de los acusados para la configuración del delito de lavado de activos, aunque el delito base fue perpetrado desde el mes de marzo del 2010.

Sostiene que los hechos constitutivos del delito de malversación de caudales públicos que se han tenido por acreditados en el considerando 23°, indudablemente generó activos para los acusados en el mismo periodo en que se perpetró o al menos desde el mes de marzo del 2010. Sin embargo, en los considerandos 31°, 33°, 37°, 39°, entre otros, el tribunal exige un análisis patrimonial previo a ese periodo. De ellos se desprende que el tribunal plantea una contradicción a la luz del delito que se juzgó, que exige un delito base, desde el cual se hayan obtenido activos que posteriormente se ocultan o disimulan o simplemente se aprovechen, como lo prevé el artículo 27 de la Ley N°19.913 y las convenciones internacionales dictadas sobre la materia, que han sido ratificadas por Chile.

Por tanto, los bienes producto del delito se obtienen con posterioridad a la comisión de los delitos base y no antes, en la especie, cuando el acusado Fuente-Alba asume la Comandancia en Jefe del Ejército, el 9 de marzo de 2010. Tampoco el tipo penal exige que luego del proceso de colocación, estratificación e integración, el sujeto activo del lavado incremente su patrimonio, pues bien podría suceder que luego del proceso de colocación, el sujeto activo del delito de lavado no haya incrementado su patrimonio como consecuencia de malos negocios, crisis económica, desastres naturales, estafas piramidales o simplemente dilapidación de los recursos.

Por lo anterior, asegura, resulta contradictorio que el tribunal haya



tenido por comprobado un delito base ocurrido entre marzo del 2010 a marzo del 2014, pero a su vez exija que se acredite el patrimonio previo de los acusados. Resulta también contradictorio y falta de lógica en relación con la acusación, lo que se plantea en el considerando 39º de la sentencia, ya que los actos de colocación objeto de imputación se realizan todos con dinero en efectivo, ya sea pagos por caja, depósitos en cuentas corrientes o pagos de servicio, lo que no tiene relación alguna con la existencia de bienes raíces o vehículos en forma previa, respecto de los cuales no hay antecedentes que los acusados hayan vendido y recibido dinero en efectivo.

Por consiguiente, habiéndose acreditado en la sentencia, en los considerandos 23º y 24º, la recepción por el acusado Fuente-Alba de dinero en efectivo de origen ilícito, en el periodo 2010 al 2014, un simple ejercicio lógico y cronológico permitía concluir los actos de colocación que se le atribuyen, sin importar si al inicio del mismo periodo el patrimonio que los acusados tenían fue incrementado o no, toda vez que el delito en comento se entiende consumado desde el momento que hay principio de ejecución, vulnerándose las reglas de la lógica al exigir una acreditación previa que nada tiene que ver con el delito de lavado de activos.

El Ministerio Público denuncia, a continuación, que la sentencia omite valorar todos los medios de prueba.

En primer lugar, se omite **valorar los asertos del testigo Rodolfo Hidalgo Fariña** con relación a las glosas bancarias de depósito en efectivo y pagos por caja con la que se acreditó múltiples actos de colocación del delito de lavado de activos. Explica que el referido testigo, se desempeñó como oficial de órdenes del acusado Fuente-Alba Poblete y declaró haber realizado depósitos y pago de tarjeta de crédito con dinero en efectivo, en cuentas de



ambos acusados, por orden del Sr. Fuente-Alba, una o dos veces por semana, en el periodo que se desempeñó como Comandante en Jefe del Ejército, todo lo cual, además, no fue controvertido por el acusado, quien así también lo declaró. Este testimonio fue valorado por el tribunal en el basamento 18°, respecto del delito de malversación de caudales públicos, describiendo actos de colocación, propios del delito de lavado de activos, distintos del delito base de malversación de caudales públicos. En consecuencia, no admite dudas y debió ser valorado para considerar que los depósitos realizados por funcionarios del ejército y aquellos con iniciales JMF o APR eran depósitos con dinero en efectivo, lo que resulta relevante, pues constituye un hecho indicio probado, del que se pudo realizar un ejercicio inferencial inductivo, propio del razonamiento probatorio, para concluir que tales depósitos en efectivo, son maniobras propias de disimulación u ocultamiento de dinero mal habido, constitutivos del delito de lavado de activos.

Sin embargo, a través de una interpretación sesgada, individual y parcial de las glosas bancarias, con infracción al principio de razón suficiente, el tribunal concluyó que la glosa de depósito en efectivo o pagos por caja no evidencia que ellos hayan sido en dinero en efectivo, como se aprecia en el considerando 32°, al referirse a lo declarado por los peritos Cristian Álvarez y Pablo Alfaro y por el testigo Claudio Escobedo; en el motivo 33°, al referirse en forma general a este capítulo de la acusación y en el fundamento 37°, al valorar el testimonio de Claudio Escobedo, con relación al dinero ocupado en la compra de acciones. Por el contrario, continúa, un análisis y ponderación en conjunto de los documentos bancarios, con los hechos acreditados en los considerandos 23° y 24° de la sentencia, respecto del delito base, deberían haber llevado a las juezas a concluir que, al menos en lo que respecta a los



depósitos realizados por Rodolfo Hidalgo, Mauricio Vera, Anita Pinochet, Juan Miguel Fuente-Alba, Ciro Torres y Luis Silva Jiménez, eran depósitos en dinero en efectivo, es decir, con moneda nacional en billetes o metálico.

Asegura que el razonamiento seguido por el tribunal revela un sesgo de confirmación de su tesis absolutoria y una clara abdicación de la tarea propia que demanda el juicio de hechos, al menos en lo que respecta a los múltiples pagos y depósitos en efectivo, reconocidos por el propio acusado, que impidieron al tribunal realizar el ejercicio inferencial, como es que los depósitos en efectivo (hecho inductor probado), son indicarios de maniobras de ocultamiento propias del delito de lavado de activos, como se desprende de los motivos 32° y 39° de la sentencia recurrida.

A continuación, el Ministerio Público asevera que la sentencia no valora la declaración de la testigo Patricia Ortega, respecto de los asertos relacionados con los pagos en dinero en efectivo realizados por el acusado Fuente-Alba, respecto del jardín y del pasto sintético, según se desprende del motivo 40°, por estimarla contradictoria a lo declarado por el Comisario Rodrigo Millán, desatendiendo las juezas del fondo que el propio acusado reconoció haber realizado depósitos en efectivos a la aludida testigo, lo que revela nuevamente un sesgo de confirmación, que el propio acusado se encarga de desmentir.

El fallo omite efectuar una valoración completa de la prueba incorporada en el juicio, al negarse a efectuar un examen **conjunto y cronológico de los movimientos bancarios de los acusados en sus diversas cuentas.** Sobre el particular, el impugnante asegura que, en el considerando 33°, el tribunal se niega a considerar, mediante el ordenamiento por fechas, que en distintas ocasiones, los acusados realizaron movimientos

bancarios diversos en un mismo día y en cuentas y productos bancarios distintos, a pretexto de tratarse de operaciones complejas que debieron ser materia de prueba pericial, haciendo dejación de su función jurisdiccional.

Sobre el particular, el impugnante explica que lo sugerido por el Ministerio Público en los alegatos de cierre fue que se examinaran los depósitos en efectivo y pagos de las tarjetas de crédito realizados, ordenándolas según sus fechas, de manera que el tribunal pudiera obtener un relato cronológico de ellas, realizando un ejercicio de inferencia a través de la prueba aportada al juicio. En otros términos, valorar hechos determinados y acreditados mediante prueba documental, en términos de coincidencias cronológicas, lo que se encuentra dentro de aquello que importa la valoración de la prueba, para lo que no se requiere prueba pericial.

A ello se suma que el tribunal omite valorar los indicios acreditados en la sentencia, que dan cuenta de las maniobras de ocultamiento o simulación relacionadas con el delito base y que son constitutivas del ilícito tipificado en el artículo 27 de la Ley N°19.913. Entre ellas se encuentran las siguientes:

a) En el considerando 33°, se identificaron varios casos donde se efectuaron grandes gastos que luego se pagaron mediante “pagos por caja”; se comprobó un patrón de compras de alto valor, seguidas de pagos por caja provenientes de una fuente de ingresos no rastreable, a través de la cuenta corriente examinada, cuyo monto coincidían o eran similares a los gastos realizados, y que fueron efectuadas en fechas seguidas. A ello se suma que en el periodo, los acusados contaban con la disponibilidad económica y de dinero en efectivo para cubrir tales desembolsos, al relacionarlos con los hechos objeto del delito base.



b) En el mismo considerando 33°, respecto de la tarjeta de crédito N°590301294, a nombre de la acusada Pinochet Ribbeck (identificada con la letra H en la acusación), se comprobó numerosos pagos por caja los que no se reflejan en la cuenta corriente, por lo que necesariamente provienen de un origen ajeno a las cuentas de los acusados, de montos variables y persistencia en periodo investigado. De esos indicios, el tribunal debió relacionarlos, con lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto a que la acusada Anita Pinochet no declaró en ese periodo una fuente de ingreso, salvo una boleta por ciento ochenta mil pesos. A ello se suma que el testigo Rodolfo Hidalgo declaró que realizaba depósitos y pagos en efectivo en la cuenta de la acusada por instrucción del acusado Fuente-Alba, unido a los hechos comprobados que se estimaron constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, era posible concluir que todas estas sumas tienen un origen ilícito y provienen directamente de la comisión del delito base.

Se denuncia la infracción al principio de razón suficiente, al valorar la declaración del acusado Fuente-Alba en relación a los ahorros de dólares provenientes de comisiones de servicios en el extranjero, que el impugnante observa en el fundamento 32° del fallo objetado, lo que revela, además, contradicciones con lo razonado en la misma sentencia en el motivo 14°, al tener por acreditado que el acusado desviaba dinero para fines ajenos a la ley, ejercía presión sobre sus subalternos manteniendo “*un patrón de conducta abusivo y contrario a la probidad, que reafirma y permite colegir su manifiesta voluntad de utilizar fondos fiscales para fines particulares, alejado de las directrices señaladas en la ley*”; y, en el basamento 23°, en cuanto se tuvo por demostrado que el mismo acusado recibía, en forma adicional a su viático, entre 1000 a 3000 dólares cada vez que realizaba una comisión de



servicio al extranjero.

Tales contradicciones evidencian, en opinión del impugnante, que el tribunal a través de una ficción, estimó posible que se pudiera diferenciar cuales de esos dólares provenían de viáticos, de los que tienen origen en el delito base, desatendiendo la naturaleza fungible del dinero, configurándose la infracción al principio de razón suficiente de carácter trascendente, ya que impide que se consideren los fondos ilegales en dólares que recibía el acusado, como bienes que provenían directamente del delito base.

Se denuncia la infracción al principio de razón suficiente al establecer que la acusada Pinochet Ribbeck mantenía fuentes de ingreso no indagadas de origen real y conocido, lo que el recurrente observa en el basamento 32° del fallo, en relación con el cargo vinculado a la cuenta corriente N°8470082900 y los ingresos provenientes del patrimonio previo de los acusados y el pago de arriendos, desatendiendo que éstos últimos se realizan por transferencias bancarias y los efectuados a través de depósitos en efectivos no formaron parte de la acusación. Además, la acusada no registra giros de dineros que luego vuelva a depositar, el testigo Rodolfo Hidalgo declaró que realizaba depósitos a la imputada con dinero en efectivo entregado por el acusado Fuente-Alba y que en el periodo la acusada sólo registra una boleta por ciento sesenta mil pesos.

Por consiguiente, el recurrente asegura que no se comprende cuáles eran las fuentes de ingreso alternativas compatibles con los depósitos en la cuenta corriente y pagos por caja en la tarjeta de crédito de la acusada, máxime si se indagó todas aquellas fuentes de ingreso legal de una persona, en particular la información del Servicio de Impuestos Internos. Luego, atenta contra la lógica que el tribunal desconozca que los ingresos de los acusados



debieron ser declarados según lo señala la ley de la renta. Asimismo, se incorporaron las declaraciones de patrimonio e intereses del imputado Fuente-Alba Poblete que incorporaba declaraciones respecto de Anita Pinochet, así como la información proporcionada por la Fundación de Señoras del Ejército, que da cuenta que la acusada no recibió dinero alguno y menos entrega o depósitos de dinero en efectivo. A ello se suma que el comisario Escobedo, declaró que en muchas oportunidades, la cuenta corriente de la acusada se encontró sin saldo y fueron los depósitos en efectivo los que permitieron su aumento.

Enfatiza que efectivamente estas evidencias nada acreditan si se analizan de modo aislado, pero unidas a otros antecedentes, todos los que fueron omitidos en la sentencia, dan cuenta de actos claros de colocación de dineros provenientes del delito base y que no se justifican con la existencia del régimen patrimonial de sociedad conyugal pactados por los acusados.

En otro capítulo, el persecutor alega que la sentencia omite valorar como elemento indicario, la contratación por parte del acusado Fuente-Alba Poblete, de dos cajas de seguridad durante el periodo investigado, como una maniobra de lavado de activos y su vinculación con la disponibilidad mensual de dinero en efectivo del que contaba, tanto en moneda nacional, como extranjera, como consecuencia de la apropiación de los gastos reservados; al efectuar una cita parcial de la fuente doctrinaria en la que el tribunal apoya sus conclusiones y realizar una lectura errada de un documento incorporado por la defensa, (documento N° 194 del auto de apertura) para otorgar valor probatorio a las explicaciones del acusado respecto de la normalidad que para su familia era la tenencia de cajas de seguridad, pese a que el aludido documento no hace mención a caja de seguridad alguna, sino a



comprobantes de depósitos a plazos efectuados en el Banco Sudamericano, a nombre de la madre del acusado, en el año 1994.

De contrario, la prueba de cargo demostró que las cajas de seguridad, fueron contratadas por el acusado Fuente-Alba Poblete el 23 de Mayo del 2011 y el 01 de Febrero del 2012, respectivamente, contratos que terminaron en noviembre del 2015, de manera que resulta contrario a las reglas de la lógica concluir que en ellas mantenía objetos de valor sentimental o de grandes dimensiones como lo declaró en juicio, por cuanto la caja anterior, según recoge la sentencia por dichos de la hermana del acusado, terminó el año 2003 y las que han servido de fundamento de la acusación, fueron contratadas en los 2011 y 2012. Agrega que las juezas, desatendiendo la fenomenología del delito objeto de la imputación y su comprobación a través de prueba indiciaria, exigiendo a los acusadores indagar acerca del contenido de las cajas de seguridad contratadas por el acusado, como se desprende del considerando 48°, omitiendo a su vez que el propio acusado Fuente-Alba Poblete declaró que no tenía cajas de seguridad antes de ser designado Comandante en Jefe del Ejército y que su contador, el testigo Alfonso Mujica, declaró en juicio que desconocía de su existencia, todo lo cual configura un indicio grave que el tribunal no valoró.

Seguidamente, se esgrime que el tribunal omite la valoración íntegra de la prueba, al **efectuar una lectura errada de la acusación, que sirve de base para desestimar el cargo respecto de contratación de seguros de vida por parte del acusado**, e impidió realizar un ejercicio inferencial correcto, relacionando la mayor disponibilidad de recursos solo en el periodo en que se desempeñó en el cargo, con el aumento de los aportes realizados en el periodo al referido instrumento financiero (incluso al doble), y, por tanto, su vinculación



con el delito base. Por el contrario, la magistratura valora la explicación dada por el acusado Fuente-Alba Pinochet, justificando la trazabilidad de los aportes al seguro posterior, desatendiendo que el seguro de vida con ahorro es un instrumento de inversión, contratado para el beneficio directo de ambos acusados (máxime si en la especie su beneficiaria es la acusada Pinochet Ribbeck); que es un acto de colocación que no fue incluido por el acusado en su declaración de patrimonio e interés del año 2010; y que los aumentos sostenidos de la prima (al no valorarse íntegramente el documento N°120, que contiene la cartola de movimientos del seguro contratado, fechas de apertura y las condiciones particulares de este seguro), dejan en evidencia el aumento de la capacidad financiera del acusado, que en parte relevante era por la recepción de dineros de gastos reservados.

A continuación el impugnante denuncia la infracción al principio de razón suficiente, en relación a la **valoración de la declaración de patrimonios e intereses realizada en el año 2010** por el acusado Fuente-Alba Poblete y el documento 219 del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto los razonamientos vertidos en el 47º de la sentencia no resultan suficientes para explicar cómo los supuestos ahorros, inversiones o herencias previas que tenían los acusados dieron como resultado los múltiples y reiterados depósitos y pagos en efectivo, los que se mantuvieron entre los años 2010 y el 2014, los que posteriormente disminuyen considerablemente cuando el acusado Fuente-Alba Poblete dejó la comandancia en jefe del ejército.

Finalmente, se denuncia la valoración parcial y de manera contraria al principio de razón suficiente, **los depósitos en efectivo realizados al banquero Paulo Russo con motivo del matrimonio de un hijo del matrimonio Fuente-Alba Pinochet**, celebrado el 31 de agosto del 2013, los



que no fueron controvertidos por el acusado al prestar declaración, todo lo que evidencia una disposición de dinero en efectivo que la judicatura no relacionó con el delito base, mismo defecto que se incurre con los pagos realizados en dinero en efectivo a Patricia Ortega por el jardín.

Termina solicitando se acoja el recurso, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que ese disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, por su parte, el recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, se funda en la causal contenida en la letra e) del artículo 374, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, al haberse infringido los principios de la razón suficiente y de contradicción y no valorar todos los medios de prueba incorporados, infracciones que se evidencian al estimar que no se ha configurado el delito de lavado de activos, pese a que la judicatura tuvo por comprobado que el acusado Fuente-Alba Poblete realizó conductas constitutivas del delito de malversación de caudales públicos por montos elevados y una serie de actos, cuya núcleo duro y única explicación son las maniobras de lavado de dinero objeto del juicio, que no han podido ser desvirtuadas.

Asegura que del tenor de lo declarado por el perito Álvarez Cabián, lo que reconoció la propia defensa en sus alegatos de cierre, no resulta razonable que el Tribunal no obtenga ninguna inferencia relevante de los múltiples indicios que surgen de las evidencias, confundiéndolos con lo que sería un indicador de lavado, al concluir que la comprobación de recursos lícitos sería suficiente para descartar que hayan incurrido en el delito de lavado. Asimismo, el tribunal se permite reprochar al Ministerio Público de no haber ampliado el



ámbito temporal de los hechos investigados a lo acontecido desde 2004, dado que habían antecedentes que sugerían que desde entonces se detectaban actividades sospechosas de parte de los acusados, como una razón que cede en favor de la absolución, lo que constituye una infracción al principio de razón suficiente.

Asimismo, se denuncia la infracción al principio de no contradicción, al desatender la naturaleza fungible del dinero, como se desprende de los fundamentos 30°, 32°, 49°, entre otros, aludiendo a una supuesta “teoría del reemplazo”, llegando incluso a afirmar que se atenta contra el principio de congruencia, al entender, verbigracia, que los montos en dólares provenientes de gastos reservados no podrían “reemplazar” al dinero fungible recibido por viáticos, habiendo sido por el primero, igualmente sustraído.

Además, aduce que la sentencia no valora prueba debidamente incorporada al juicio por los acusadores, desestimándola sin hacerse cargo en su fundamentación, ni indicando las razones para hacerlo, como se evidencia en los considerandos 48° y 49°, al valorar el informe pericial expuesto por el Comisario Cristián Álvarez Cabión, la declaración del comisario Claudio Escobedo y del perito Pablo Alfaro Nacia, sin que se hayan ponderado importantes elementos probatorios de cargo, que de haberlo hecho, necesariamente hubieren llevado a las juezas a una convicción condenatoria, que dejó en evidencia innumerables maniobras de lavado efectuadas por los acusados, y que el tribunal no mencionó.

Explica que, en cuanto a los depósitos en efectivo, los principales cuestionamientos del tribunal dicen relación con las cuentas en dólares que mantenía el acusado Fuente-Alba Poblete en el Banco HSBC y el Banco de Chile. Con respecto a esta última, la sentencia expresa una serie de cifras que,



a partir de la prueba rendida por la defensa, pueden considerarse como presentadas erróneamente por parte de los acusadores, toda vez que se trataba de montos que fueron señalados como depósitos en efectivo, de origen desconocido, sin serlo. En lo particular, se trata de once cifras en dólares contenidas en la cuenta corriente en dólares N° 58470109410 del Banco Chile, de las cuales solo cinco fueron señaladas como hipótesis de colocación. Las seis cifras restantes, están señaladas en el informe N°154 de la BRILAC y la declaración del perito respecto de ellas se da con ocasión del contrainterrogatorio, todas las cuales detalla. Asegura que de ello, no parece acertada la conclusión alcanzada por el tribunal en el fundamento 32°, en cuanto a valorar negativamente toda la prueba relativa a los depósitos, por la existencia de cinco operaciones que en la acusación fueron señalados erróneamente como depósitos en efectivo de origen desconocido, considerando que habrían otros sesenta y cinco depósitos que debieron ser valorados individualmente y en su propio mérito, sobre todo al considerar que el mayor número de operaciones no fueron cuestionadas y cuya suma asciende a US \$22.710, frente a las que se estimaron erróneas y que ascendieron a US \$3.085,3.

En cuanto a los depósitos realizados en la cuenta corriente bipersonal Banco de Chile N°2662755989 y la declaración realizada por Claudio Escobedo, analizados en el basamento 33° del fallo objetado, no se explica cómo afecta la validez del contenido de la acusación y la declaración del referido perito —a tal punto de señalar que la información “no se condice”— el hecho de que durante la investigación el perito haya considerado más operaciones como sospechosas, las cuales incluyen la totalidad de las que finalmente formaron parte de la acusación. El reproche formulado por el



impugnante, se reitera respecto de los razonamientos del tribunal, expresados en el fundamento 32º letra B), en los que el contenido adicional de un insumo de la investigación, que termina invalidando el contenido de la acusación, a pesar que contiene montos superiores que posteriormente fue descartada su inclusión en la acusación por las mismas razones que señala el tribunal, resultando excesivo y apresurado descartar todos los demás depósitos en efectivo realizados durante el periodo en que el acusado Fuente-Alba Poblete tenía acceso a los gastos reservados, únicamente porque se incluyó uno anterior a dicho periodo, de otros veintiocho que fueron efectuados dentro del espacio temporal investigado.

En cuanto a los depósitos en dólares en la cuenta del Banco HSBC, el recurrente señala que las magistradas cuestionan la diferencia considerable que existe entre las operaciones que fueron señaladas como sospechosas en el Informe elaborado por el comisario Escobedo, y las cifras que fueron en definitiva incluidas en la acusación. A partir de esto, cuestionan que en el informe no se haya tomado en cuenta una cantidad significativa de dólares provenientes de comisiones de servicio al extranjero pagadas por el Ejército que no fueron depositados en ninguna cuenta corriente en dólares que mantenía el acusado lo que, en consecuencia, justificaría muchos de los depósitos en efectivo que fueron señalados como sospechosos por los acusadores, dando cuenta de un sesgo metodológico.

Con respecto a esto, en primero lugar, el querellante señala que las magistradas no cuestionan los montos de la acusación ni los tachan de erróneos (situación que sí ocurrió con la cuenta en dólares del Banco Chile) sino que, por el contrario, critican el hecho de que otras cifras no hayan sido incluidas en ella, lo que parece cuestionable, pues pareciera que el tribunal



valora lo que no se presentó –decisión exclusiva de los acusadores– en lugar de referirse a aquello que sí formó parte de la imputación y es lo que en definitiva debe cumplir con el estándar probatorio exigido por el legislador. En segundo lugar, no es posible aceptar la hipótesis del tribunal en orden a señalar que existía un sesgo por parte de los peritos, toda vez que la posibilidad de que varios de dichos depósitos tuvieran su origen en otra fuente legítima, fue reconocida por el propio perito Álvarez en su declaración, así como en su informe N°154 de la BRILAC, según consta en el considerando 32º del fallo impugnado.

En cuanto a los pagos por caja y con dinero en efectivo de tarjetas de crédito descritos en la acusación como una maniobra de lavado de activos, la sentencia recurrida, en su fundamento 33º, pese a reconocer que existe una serie de movimientos sospechosos, hace alusión a la incertidumbre en cuanto a la forma en que fueron efectuados los pagos de las tarjetas y el origen de esos fondos. Sostienen esto, argumentando que los peritos debieron haber indagado sobre el particular y no quedarse únicamente con la información que entregaban los estados de cuenta. Sin embargo, en el caso de la tarjeta de crédito terminada en 3148 del Banco de Chile, sí existen glosas donde se indica con un mayor grado de detalle que la operación se realizó en efectivo, olvidando atribuirle valor, pues de todos modos estimó que se pudo haber referido a otro tipo de pago.

En este sentido, agrega el querellante, el argumento esbozado por el tribunal en el fundamento 33º, para descartar que la glosa “pago por caja” se refiera necesariamente a una operación en efectivo, es recurrir a lo informado por el Banco Scotiabank, en cuanto a que ellos admiten diversos medios de pago en caja. Sin embargo, no parece fundada la duda del tribunal, toda vez



que en el mismo juicio se ha demostrado la falta de uniformidad respecto a la forma de rotular este tipo de operaciones entre las instituciones bancarias, aspecto evidente a partir de la acusación, la que, en todo caso, en esta parte utiliza el epígrafe “PAGOS POR CAJA Y CON DINERO EN EFECTIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO como maniobra de lavado de dinero”, por lo que no se entiende cómo esta información tiene la entidad suficiente para cuestionar que las operaciones Banco de Chile rotuladas como “pago por caja en efectivo” hayan sido realmente de la forma como lo propone la acusación.

Otro argumento que se reitera constantemente por el tribunal para rechazar este acápite de la acusación, es que no se indagó un vínculo entre el dinero ilícitamente obtenido del delito base y los supuestos pagos por caja. Sin embargo, el tribunal no reconoce que la prueba pericial indagó respecto al origen del dinero, de manera tal que al no poder justificar su procedencia, se descarta como hipótesis alternativa y se refuerza su origen ilícito. Relacionado con lo anterior, en el fundamento 33°, el tribunal desecha la declaración del perito Álvarez en torno a este punto, a partir del análisis realizado por el perito Señor Alfaro quien, a diferencia de Álvarez, fue capaz de identificar pagos que, a pesar de haber sido catalogados como “pagos por caja”, no tenían relación alguna con dinero en efectivo. Con todo, pareciera olvidar el tribunal, que al desechar la pericia de Álvarez, valorando positivamente la de Alfaro, no puede desconocer las demás conclusiones de este último, al estimar que existen más de ochenta y tres millones de pesos, pagados por caja, que no tienen correlación con alguna de las cuentas corrientes de los acusados y que es, en definitiva, aquello que señala la acusación. En ese sentido, lo que hace el tribunal es utilizar arbitrariamente una prueba en cuanto es negativa para los acusadores, ignorando por completo su faz positiva.



El impugnante sostiene que el tribunal no valoró la declaración de la prueba pericial incorporada por el querellante, a cargo del profesional Pablo Alfaro, como tampoco lo declarado por Rodolfo Hidalgo Fariña, cuyas declaraciones fueron reseñadas en el recurso, enfatizando que de haber sido valoradas, habría necesariamente concluido que el dinero malversado por el acusado Fuente-Alba Poblete, fue utilizado en los actos de lavado descritos en la acusación, a lo menos en sus fases de ocultación y estratificación.

Termina solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, y se disponga la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Cuarto: Que, en subsidio, el querellante esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando que en la sentencia impugnada se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en el fallo, en cuanto al delito de lavado de activos, al haberse impuesto exigencias que son propias del delito de enriquecimiento ilícito; al calificar actos de lavado de activos establecidos en el fundamento 25°, como actos del delito base de malversación de caudales públicos y al calificar equivocadamente el concepto propio del delito de lavado de activos, de "mezcla".

Sostiene que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal debió entender que para configurar un delito de lavado de activos no se requiere de un incremento patrimonial "cuantioso" o "significativo", por cuanto no existen límites cuantitativos "hacia abajo" y mucho menos "hacia arriba" para que se impute lavado, bastando con que existan bienes de origen ilícito que provengan directa o indirectamente de un delito base. Asimismo, el tribunal no debió haber confundido actos propios del ocultamiento del lavado, con actos anteriores de



malversación. Por último, el tribunal debió haber calificado correctamente las mezclas de dinero "limpio" con dinero "contaminado" producidas en las cuentas bancarias.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, y se disponga la remisión de los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Quinto: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales fundadas en el artículo 373 letra a), el Ministerio Público y la parte querellante incorporaron como prueba de la causal absoluta de nulidad, pasajes de los registros de audio que contiene la declaración prestada en juicio por los testigos Rodolfo Hidalgo, Alfonso Mujica y el acusado Juan Fuente-Alba.

Sexto: Que, para una adecuada comprensión de los recursos, resulta útil tener presente que el tribunal oral, en el motivo 21°, tuvo por acreditados los siguientes indicios:

i) La existencia de un sistema de administración de gastos reservados al interior del Ejército, que carecía de controles efectivos y registros de tallados sobre el destino de los fondos.

ii) A medida que se iban entregando los dineros a las distintas unidades, aumentaba la falta de rigurosidad. Después de girado el cheque, el gasto se entendía ejecutado desde el punto de vista contable, perdiéndose completamente su trazabilidad.

iii) El Comandante en Jefe del Ejército, Sr. Fuente-Alba Poblete, tenía amplia discrecionalidad para disponer de los fondos. Determinaba unilateralmente los montos, su distribución y uso, sin necesidad de justificar



sus decisiones, ni rendir cuentas detalladas.

iv) Parte significativa de los recursos reservados era utilizada para solventar gastos personales del Comandante en Jefe y su familia, tales como viajes, mantención de su vivienda o casa comando, compras suntuarias, regalos, eventos y otros fines privados.

v) La obligación de secreto establecida en la Ley de Inteligencia, les impedía a los subalternos conocer o cuestionar el destino de los gastos reservados, lo que fue utilizado como un pretexto para justificar la falta de controles.

vi) El acusado Fuente-Alba Poblete ordenó la destrucción de todo antecedente o manuscrito con detalles de las entregas de dinero realizadas, orden que no tenía como finalidad resguardar el secreto de las actividades de inteligencia, sino la intención clara de ocultar las sumas de dinero que disponía para fines ajenos a los establecidos por ley.

vii) El acusado Fuente-Alba siguió un patrón de conducta abusivo y contrario a la probidad, lo que reafirma y permite colegir su manifiesta voluntad de utilizar fondos fiscales para fines particulares, alejado de las directrices señaladas en la ley.

viii) En cuanto a la rendición de cuentas anuales de gastos reservados, enviada a la Contraloría por el Comandante en Jefe, se estableció que estas consistían en un informe genérico por ítems, elaborado por la Dirección de Finanzas con información proporcionada por la Dirección de Inteligencia (DINE) y la Comandancia en Jefe. Este informe era firmado por el Comandante en Jefe junto a una declaración jurada, dando cuenta de una adecuada inversión de los gastos reservados, de acuerdo con los fines dispuestos en la Ley, que el Contralor sólo verificaba que los montos cuadraran, sin tener acceso a detalles



del gasto.

Por su parte, en los fundamentos 23° y 24° del fallo, se han tenido por acreditados los siguientes hechos:

"El acusado Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 y 9 de marzo de 2014, en su calidad de funcionario público, y, ostentando la más alta investidura dentro del Ejército, cuál es, la de Comandante en Jefe, incurrió en un desvío sistemático de recursos fiscales, para destinarlos a finalidades diversas a las establecidas por la ley, valiéndose de su facultad de administración y poder al interior de la institución".

En particular, la sentencia objetada tiene por acreditado que el acusado desvió recursos fiscales a gastos reservados destinándolos a fines diversos, en la forma y por los montos descritos en los literales a), b), f) y g) de la acusación, respecto del delito de malversación de caudales públicos, esto es:

- a) seis millones de pesos mensuales, ordenada por el propio Fuente-Alba Poblete, destinada a su uso y beneficio personal;
- b) diez millones de pesos mensuales, para funcionamiento y mantención de la casa del Comandante en Jefe del Ejército;
- f) ciento veinte millones de pesos en efectivo provenientes de gastos reservados, recibidos en el mes de marzo del 2014, una vez que había terminado su periodo como Comandante en Jefe del Ejército. Esta suma fue entregado por el oficial de finanzas de la Comandancia en Jefe, señor Sergio Vásquez Undurraga, por instrucción previa de Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, mientras era Comandante en Jefe, al anterior oficial de finanzas Jorge Cortes Diaz, quien lo transmitió a Vásquez Undurraga. Posteriormente, se entrega este dinero en efectivo, en el interior de un bolso, en el domicilio del



imputado Fuente-Alba Poblete en la comuna de Colina; y

g) Pagos adicionales al viático que recibía Fuente-Alba Poblete por las comisiones de servicio al extranjero, a razón de sumas entre 3000 a 5000 dólares por cada una.

Además, se tuvo por establecido, respecto de los hechos mencionados en las letras a), b) y g) precedentes, el acusado Fuente-Alba Poblete se encuentra sometido a proceso ante la jurisdicción militar en causa Rol N° 575-2014, seguida ante el 2º Juzgado Militar de Santiago, mediante resolución pronunciada por la Ministra en visita extraordinaria Romy Rutherford, en calidad de autor del delito reiterado de malversación de caudales públicos que prevé y sanciona el artículo 233 en relación con el artículo 238, ambos del Código Penal, en que se atribuye un perjuicio total provocado al Fisco de Chile, ascendente a \$2.980.000.000 al año 2014, y que la imputación y pretensión de los acusadores en esta sede, únicamente se encuentra circunscrita al delito de lavado de activos, diverso al sometido a conocimiento del Tribunal Militar.

En ese contexto, la judicatura concluyó que las imputaciones que se han acreditado precedentemente (letras a, b, f y g), unida a los indicios detallados en el considerando 21º que han sido reseñados, demuestran, en su conjunto, la existencia de un importante desvío sistemático de gastos reservados por parte del acusado Fuente-Alba Poblete destinados a financiar gastos personales, de su vivienda y adicionales a viáticos mientras ejerció como Comandante en Jefe, e incluso, evidencian una apropiación directa de una alta suma de estos fondos después de dejar el cargo, todo sin respaldo formal, lo que permite inferir una apropiación indebida de estos dineros fiscales para fines particulares ajenos a los establecidos por la ley, conducta que configura el hecho típico y antijurídico relativo a la malversación de caudales



públicos, como delito base o previo del ilícito de lavado de activos objeto de la imputación.

Séptimo: Que, de manera previo al examen de los recursos deducidos, para una adecuada comprensión de lo que se expondrá, es pertinente explicitar que el estudio y análisis de las causales de nulidad esgrimidas, con independencia del orden en que fueron esgrimidas, se efectuará de manera conjunta, por cuanto su similitud torna innecesario su examen individual. Se iniciará el análisis, con aquella cuyo conocimiento la ley ha entregado a esta Corte Suprema, esto es, la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, para finalizar con las causales de nulidad absoluta esgrimidas en ambos recursos, contenidas en el artículo 374 letra e) del mismo Código.

Octavo: Que, siempre como cuestión preliminar, es preciso recordar que para dirimir lo planteado en los recursos en examen, es menester estarse a lo asentado por las juezas de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que las magistradas extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los



contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del a quo— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de los recursos deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados, en el orden que ha sido señalado en el fundamento que antecede.

Noveno: Que, como ha sido reseñado en el fundamento primero y cuarto del presente fallo, el Ministerio Público y la parte querellante, centran los errores de derecho que denuncian en torno a tres aspectos. El primero de ellos, relacionado con el *inter criminis* del delito de lavado de activos, al haberse exigido para su configuración, la concurrencia de las tres etapas del lavado (colocación, estratificación e integración) y la comprobación de un aumento patrimonial, en circunstancias que se trata de un delito de conexión, que se consuma desde el momento que hay principio de ejecución (colocación), no requiriendo que los dineros obtenidos del delito base se integren al sistema formal o que efectivamente se produzca un aumento patrimonial en el sujeto activo. El segundo yerro jurídico se habría producido al sostenerse que el delito de autolavado, atribuido a los acusados en el presente juicio, sólo se encuentra sancionado a partir de la dictación de la Ley N°20.818, publicada en el mes de febrero de 2015, en circunstancia que el mismo ya se encontraba explícitamente consagrado en el artículo 19 de la Ley N°19.913,



publicada en el año 2003, en tanto la reforma del año 2015 a ese estatuto, sólo introdujo reglas de proporcionalidad de la pena. Finalmente, se denuncia que la sentencia impugnada incurrió en un tercer error de derecho, al absolver a los acusados por no haberse acreditado la trazabilidad material del dinero depositado, olvidando la naturaleza fungible del dinero.

Décimo: Que, de la atenta lectura de los fundamentos 29° a 43 de la sentencia impugnada, es posible concluir que la decisión de absolver a los imputados, no estuvo dada por haberse impuesto a los acusadores exigencias normativas no previstas en la ley para la consumación del ilícito de lavado de activo, ni en la errónea comprensión de las jurisdicentes sobre el delito de blanqueo de capitales, como tampoco en la limitada vigencia del delito de auto lavado que se les atribuye en los recursos, sino en que el Ministerio Público y el querellante no lograron acreditar los hechos fundantes de la acusación, esto es, las maniobras de lavado en los términos por ellos propuestos en la acusación, con el estándar que se requiere para la decisión de condena, como se concluyó en el basamento 49° del fallo que se revisa, resultando insuficiente para tal propósito, la sola acreditación del delito de malversación de caudales públicos, o que determinadas operaciones fueran informadas por la Unidad de Análisis Financiero como sospechosas, como tampoco la manera inusual que pueda resultar la manera en que los acusados hacían uso de las tarjetas de crédito.

En efecto, siguiendo el esquema propuesto en la acusación, y de acuerdo a la estructura de análisis presentada en el fundamento 28° del fallo que se revisa, la judicatura en los motivos 30° a 41°, con el objeto de identificar patrones comunes y determinar la relevancia que las conductas imputadas habrían detentado dentro del esquema general de lavado de activos



investigado, se avoca a analizar de manera conjunta e individualmente, cada una de las acciones de lavado atribuidas a los imputados en la acusación, de manera inmutable, esto es, que el matrimonio Fuente-Alba Pinochet, entre los años 2010 y 2016, con conocimiento de que los fondos que poseían tenían un origen ilícito, incrementaron considerablemente su patrimonio en las cantidades específicas que se señalan, valiéndose de grandes sumas de dinero en efectivo provenientes del delito base, los que introdujeron furtivamente al sistema financiero, para lo cual mantuvieron y contrataron múltiples cuentas bancarias en Chile y el extranjero para fraccionar los depósitos consignados en efectivo; realizaron inversiones en acciones, depósitos a plazo y fondos mutuos con mezcla de dineros; efectuaron pagos en efectivo de cuotas de tarjetas de crédito; realizaron compras y ventas reiteradas de vehículos de lujo con pagos en efectivo; adquirieron bienes raíces mezclando fondos lícitos con los de procedencia ilegal; y efectuaron otros pagos en efectivo como gastos de matrimonio de un hijo, jardines de su casa, pasajes aéreos, aumento de prima de seguro y arriendo de cajas de seguridad. Por último, en los fundamentos 42° a 47° del fallo, se analiza el punto 8 del capítulo II de la acusación, relativo al incremento patrimonial que habrían experimentado los imputados durante el periodo investigado, en los términos descritos en la acusación.

En el considerando 30° a 34° de la sentencia, respecto a la mantención y apertura de cuentas y productos bancarios atribuidos como primera conducta de lavado, el tribunal advierte la ausencia de señalamiento de las fechas de apertura y cierre en varias de ellas, lo que supuso una dificultad para determinar la cronología de las conductas imputadas, al no tener claridad si las cuentas fueron contratadas antes, durante o después del periodo que se estimó sospechoso. Además, configuró una limitación para detectar patrones



financieros sospechosos, así como la determinación del fin último de la contratación de una cuenta bancaria y su posible vinculación con la disposición de gastos reservados por parte de los encartados. De contrario, se acreditó que seis cuentas corrientes fueron contratadas por los acusados antes del año 2010, es decir, de forma previa a que el acusado Fuente-Alba Poblete asumiera de Comandante en Jefe y pudiera disponer de gastos reservados, y sólo dos fueron abiertas con posterioridad a esa fecha, en el año 2013 y 2015.

De ahí que la judicatura haya observado, en el fundamento 30°, que “*la falta de diligencias tendientes a indagar acerca de conductas o patrón financiero de los acusados, en un periodo anterior al contemplado en la acusación, a fin de determinar si esta conducta de poseer y mantener diversas cuentas corrientes se justificaba en función de sus necesidades y requerimientos financieros y comerciales, lo que resultaba indispensable investigar de forma previa a efectuar estimaciones basadas en sospechas*”.

Esta indeterminación resultó aún más trascendente para las sentenciadoras, debido a que, de contrario, la defensa logró acreditar “*que el acusado Fuente-Alba Poblete mantenía una actividad financiera dinámica y diversificada, enfocada a la obtención de recursos a través de la inversión en distintos instrumentos financieros, unido a capital que recibió de herencias, arriendos, y ventas de bienes que le reportaron un incremento en su patrimonio y de la sociedad conyugal que administraba, lo que sugiere y justifica la utilización de herramientas estratégicas para lograr el aumento del patrimonio, que requieren de la existencia de productos bancarios para manejarlos. Ciertamente, la activa participación que el encartado mantenía en el mercado inmobiliario, caracterizado por la compra, venta y arriendo de múltiples propiedades, implica una estrategia de inversión asociada a la utilización de créditos hipotecarios,*



los que, necesariamente, van asociados a productos bancarios de las instituciones otorgantes, entre estos, las cuentas corrientes que operan como mecanismo de pago de los dividendos. Además, pudo constatarse que el acusado mantenía una cartera de inversiones en acciones de diversas empresas, con un énfasis particular en la Compañía General de Electricidad (CGE). Esta participación accionaria se vio incrementada tras la herencia recibida por el fallecimiento de su padre en 2009. Se incluye, asimismo, una participación significativa en instrumentos financieros como fondos mutuos y depósitos a plazo, por montos considerables, todo lo cual apunta a que éste poseía conocimientos de operatoria y aprovechamiento de oportunidades del mercado financiero. Otro aspecto destacable, es la justificación que se aprecia en la mantención de cuentas bancarias y de ahorro tanto en Chile como en Estados Unidos, lo que demuestra que aquellas se utilizaban para fines específicos de inversión de recursos provenientes de diversas fuentes lícitas, como se ha venido detallando”.

Con la finalidad de acreditar las supuestas conductas o maniobras de lavado que se identificaron con la fase de colocación, realizadas a través de cuentas corrientes y tarjetas de crédito bancarias, las sentenciadoras analizaron la declaración del Comisario Claudio Escobedo, además de las exposiciones de los peritos Cristián Álvarez y Pablo Alfaro, unido a prueba documental que les fue exhibida durante sus exposiciones, todas evidencias que se estimaron insuficientes, por las consideraciones expresadas al analizar cada una de las imputaciones delictivas y los instrumentos financieros relacionados con ellas.

En cuanto a la contratación de seguros de vida y el aumento de la prima, en el basamento 35° la judicatura otorga credibilidad a los asertos del acusado



Fuente-Alba Poblete sobre el particular, quien justifica la mayor disponibilidad de recursos, en haber aumentado su remuneración al asumir como Comandante en Jefe, la disminución de sus gastos y el arriendo y posterior venta del departamento 42 de Polo Ecuestre y del departamento de Kennedy 2404, además de ahorros previos, declaración que fue refrendada por el perito de cargo Cristian Álvarez, quien confirmó la trazabilidad de los dineros en los términos que fue descrita por el acusado.

En cuanto a los depósitos a plazo, en el considerando 36°, se concluye la insuficiencia probatoria, por cuanto la secuencia de operaciones que se describen en cada letra de la acusación relacionado a este reproche, no fue analizada por ninguno de los testigos y peritos de cargo, refiriéndose a ellas de modo general el perito Cristián Álvarez y el testigo Escobedo e incluso reconociendo el último que los montos elevados que se habían descrito como depósitos en efectivo, correspondía en realidad a rescates de depósitos a plazo. De forma similar, en el fundamento 37°, el tribunal desestimó la compra de acciones como una maniobra de lavado; en el motivo 38° la adquisición de vehículos; en el considerando 39° las operaciones relacionadas con compra y venta de inmuebles; en el considerando 40° otros pagos realizados en dinero en efectivo relacionados con la contratación de cajas de seguridad, el matrimonio de un hijo y pagos de pasajes a línea aérea; y, en el basamento 41°, transferencias que mezclan dineros lícitos con los provenientes del delito base, todas por insuficiencia probatoria y estimarse plausible la versión entregada por el acusado.

Para así decidirlo, en términos generales, las sentenciadoras observan una falta de claridad en los objetivos investigativos, lo que impidió establecer un vínculo concluyente entre el delito base (malversación de caudales públicos)



y las maniobras de lavado atribuidas en la acusación. En primer lugar, se constató una ausencia de diligencias investigativas específicas para el lavado de activos, lo que es explicado en el fallo en que la indagación se limitó a replicar la metodología de la justicia militar por el delito de malversación, ignorando que el lavado requiere un enfoque y estándar probatorio más riguroso y especializado, según se concluyó en el fundamento 49° del fallo que se revisa. Además, la judicatura evidenció una serie de contradicciones en que incurrieron el Prefecto Hernández y Comisario Escobedo, que revelaron la falta de certeza sobre la autoría de los informes periciales y la procedencia de la información, mezclando antecedentes de la justicia militar con la carpeta del Ministerio Público. De otra parte, se enfatiza que el Comisario Rodrigo Millán admitió la inexistencia de protocolos internos específicos para investigar este delito complejo, limitándose a seguir instrucciones generales del fiscal enfocadas en gastos reservados. Además, la magistratura cuestionó la prueba pericial presentada por los acusadores, aludiendo a la falta de precisión, exhaustividad y fiabilidad del peritaje elaborado por el Comisario Cristián Álvarez, quien, además, reconoció haber trabajado previamente con la Ministra en Visita Romy Rutherford, lo que pudo contaminar sus conclusiones con prejuicios o ideas preconcebidas y no poder delimitar qué antecedentes extrajo del expediente militar y cuáles de la fiscalía, generando incertidumbre sobre los insumos con los que elaboró su informe. Además, esta pericia se centró a identificar "operaciones sospechosas" sin indagar en su posible justificación lícita o contexto económico y modificó sus conclusiones antes de declarar en juicio, sin dar explicaciones satisfactorias.

Por otra parte, uno de los pilares de la acusación, era el ingreso de dinero en efectivo proveniente de la malversación al sistema formal. Sin



embargo, la judicatura pudo constatar de las evidencias que la Policía de Investigaciones asumió que la glosa "depósito en efectivo" en cuentas bancarias significaba exclusivamente que tales depósitos se efectuaron con dinero. Sin embargo, el Banco Scotiabank aclaró que dicha glosa incluye pagos por caja realizados con cheques, vales vista o cargos a otras cuentas. Además, múltiples operaciones registradas como sospechosas, resultaron ser movimientos bancarios con origen legítimo, como liquidación de inversiones o vales vista.

El Tribunal destaca que la fiscalía no logró acreditar un incremento injustificado del patrimonio, en los términos descritos en la acusación como indicio de las conductas de lavado que se atribuyen a los acusados, ya que no se estableció un patrimonio inicial de los acusados, el Ministerio Público subestimó el Informe N°8 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que contenía declaraciones juradas del acusado explicando el origen de sus fondos y transacciones previas. De otra parte, se acreditó que los acusados compraban vehículos de lujo y realizaban operaciones inmobiliarias complejas (recompras de inmueble con sus hijos) mucho antes del periodo investigado, lo que descarta un cambio de conducta atribuible al lavado de activos.

De contrario, en la sentencia se expone que la defensa logró acreditar un patrimonio previo significativo compuesto por herencias, arriendos, inversiones y ahorros que no fueron considerados en la investigación.

Bajo los criterios de probabilidad inductiva, el tribunal concluye que la hipótesis acusatoria no logró explicar coherentemente todos los datos probatorios ni resistir las contrapruebas, debido a que no se verificó el vínculo entre el dinero malversado y las operaciones cuestionadas. Además, los acusadores se desistieron de varios cargos durante el juicio, lo que generó



intervalos no probados en la supuesta cadena delictiva. Al existir explicaciones alternativas que se estimaron razonables para el origen de los fondos, no se superó el umbral de la mera "sospecha", por lo que dictaminó la absolución de los acusados por el delito de lavado de activos.

Undécimo: Que, en consecuencia, la prueba rendida en juicio no resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que los acusados incorporaran al sistema formal, el dinero en efectivo proveniente del subyacente de malversación de caudales públicos, esto es, que se hayan efectuado actos de colocación, de la precisa forma en que venía postulándose en la acusación y en algunas de las modalidades descritas en sus diversos capítulos, insuficiencia probatoria que determinó la absolución de los acusados, y no la comprensión errónea del ilícito por parte de las juzgadoras.

Duodécimo: Que, refrenda la conclusión anterior, las reflexiones que las juezas del fondo realizaron en el fundamento 25º de la sentencia, en cuanto conceptualizan el delito de lavado de activos, como el proceso de ocultar o disimular el origen ilícito de fondos o bienes obtenidos a través de actividades delictivas, con el fin de darles una apariencia de legalidad e introducirlos en el sistema económico formal. Para ello, el tribunal acertadamente acudió a los instrumentos internacionales dictados sobre la materia, como la Convención de Viena (1988) y la Convención de Palermo (2000), ratificadas por Chile e incorporadas al derecho interno, de acuerdo con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, así como a las recomendaciones realizadas por el organismo internacional GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y, a nivel latinoamericano, GAFILAT.

Al alero de tales instrumentos y recomendaciones, las sentenciadoras interpretaron correctamente el delito de lavado de activos, tipificado en el

artículo 27 de la Ley N°19.913, publicada el 18 de diciembre de 2003, cuerpo de normas que sanciona, como conductas generales, a quienes, de cualquier forma, oculten o disimulen el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de ciertos delitos graves, entre los que se contempla la malversación de caudales públicos (Letra a); adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes con ánimo de lucro, cuando se conoce su origen ilícito al momento de recibirlos (letra b).

Asimismo, el tribunal describió que en la comisión del delito, es posible identificar tres etapas sucesivas claramente diferenciadas, la primera denomina “fase de colocación”, destinada a hacer desaparecer el dinero derivado de actividades ilegales, mediante su depósito en manos de intermediarios financieros, la adquisición de títulos al portador, entre otras operaciones, como el “smurfing” o “pitufeo”, referido a la colocación de dinero por medio del ingreso en depósito en las entidades financieras en cantidades menores a las que requieran obligatoriamente la identificación de la persona y/o de la procedencia del depósito. Una segunda, conocida como la fase de conversión o estratificación, que se caracteriza por transacciones dirigidas a asegurar, en lo posible, el distanciamiento de esos bienes respecto de su origen ilícito. Finalmente, el blanqueo concluye con la fase de integración, en la que la riqueza obtiene la definitiva máscara de licitud mediante la oportuna introducción en los cauces económicos regulares.

Estas tres fases, las sentenciadoras aclaran, *“responde a cuestiones didácticas más que a verdaderas secuencias operativas, y no deben ser tomadas de modo categórico, dado que muchas operaciones pueden realizarse sin quedar subsumidas estrictamente en alguna de estas, o, por el*



contrario, muchas actividades pueden estar comprendidas en varias a la vez”.

Por consiguiente, no se ajusta al tenor de la sentencia, que la judicatura haya concluido que para la consumación del delito de lavado de activos, debía concurrir las fases o etapas de colocación, estratificación e integración del lavado de activos, como se denuncia en los recursos de nulidad, pues expresamente se señaló en la sentencia que las operaciones investigadas podían responder en alguna de ellas o en varias a la vez, respondiendo más bien a un ejercicio teórico empleado para la adecuada comprensión de la fenomenología de este ilícito, no debiendo ser tomadas en forma categórica.

Décimo Tercero: Que, también deberá descartarse el error de derecho denunciado, en cuanto a que la judicatura habría analizado el incremento patrimonial, como un elemento requerido para la consumación del delito de lavado de activos, confundiéndolo con el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 241 bis del Código Penal. Ello por cuanto la judicatura si bien analizó el incremento patrimonial que habrían experimentado los acusados como consecuencia del delito objeto del juicio, tal labor fue realizada para abordar el capítulo final del texto acusatorio, en los términos propuestos por los propios acusadores, como un indicio determinante para acreditar las maniobras de lavado objeto de la imputación; en consideración a lo alegado por los acusadores durante el juicio y en la jurisprudencia comparada a la que se aludió, tras lo cual la judicatura concluyó que la carga de la prueba sobre este aspecto correspondía a los acusadores, “*quienes debían acreditar los elementos centrales del tipo penal pretendido, y sólo, una vez que existan indicios incriminatorios suficientes, podrá recaer en el imputado la carga de explicar el origen de su patrimonio*”, como se anunció en el último párrafo del considerando 25º tantas veces aludido.

Esta reflexión fue refrendada por la magistratura en el motivo 43° del fallo impugnado, al expresar:

“...el estudio del incremento patrimonial injustificado constituye un indicio preponderante en la comisión de este delito, idea que ha sido recogida en convenciones internacionales como la de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y también en la legislación comparada, que consideran el aumento patrimonial no justificado como premisa última del lavado de activos. Asimismo, la doctrina ha respaldado consistentemente la relevancia del análisis patrimonial en casos de lavado de activos. En este sentido, autores como Isidoro Blanco Cordero, en su obra “El delito de Blanqueo de Capitales” y Juan Antonio Rosas Castañeda, en su libro “La prueba en el delito de lavado de activos”, entre otros, han destacado que el estudio de la evolución patrimonial del investigado es fundamental para establecer la conexión entre las actividades ilícitas y el beneficio económico obtenido. Este análisis no solo permite cuantificar el alcance del delito, sino que también proporciona una base sólida para la aplicación de medidas como el decomiso de bienes, esencial en la lucha contra el crimen organizado”.

Seguidamente, en el basamento 44° de la sentencia, luego de relevar las inconsistencias, imprecisiones y falta de detalles que observa en la acusación sobre el estado patrimonial de los acusados, la judicatura, en el motivo 45°, se avoca a valorar la prueba incorporada por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado sobre el particular, así como la evidencia allegada por la defensa sobre este tópico, y, en el basamento 46°, analiza la teoría presentada por la defensa en relación con el aumento patrimonial.

Finalmente, en los párrafos finales del aludido fundamento 46°, la judicatura concluyó:



“Tras un exhaustivo análisis de la evidencia presentada, el Tribunal no pudo acreditar el cargo de la acusación relativo al aumento de patrimonio de los acusados Juan Miguel Fuente-Alba Poblete y Anita María Pinochet Ribbeck. Las discrepancias significativas entre las probanzas incorporadas y la información contenida en la imputación impidieron establecer con certeza las cifras concretas que sirvieran de referencia para determinar un incremento patrimonial injustificado. En primer lugar, se advirtieron inconsistencias en la propia acusación respecto a los montos considerados como ingresos legítimos y aquellos atribuidos a actividades ilícitas. Estas discrepancias se hicieron evidentes al contrastar la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) y los análisis periciales de cargo realizados durante la investigación. Además, se constató que la investigación no consideró adecuadamente el patrimonio preexistente de los acusados. La defensa logró demostrar, mediante diversa documentación y testimonios, que el matrimonio Fuente-Alba Pinochet contaba con un patrimonio considerable antes del periodo investigado, proveniente de herencias, inversiones previas, ahorros de comisiones en el extranjero y la venta de propiedades. Esta omisión en la investigación impidió realizar un análisis comparativo objetivo y concluyente sobre el supuesto incremento patrimonial significativo plasmado en la acusación. Por otra parte, las explicaciones proporcionadas por la defensa resultaron plausibles y se fundamentaron en probanzas que no fueron debidamente consideradas durante la investigación. Se demostró un patrón de comportamiento financiero y de inversiones que se remontaba a mucho antes del periodo cuestionado, incluyendo la adquisición y venta de propiedades, inversiones en fondos mutuos y acciones, así como la compra y venta frecuente de vehículos de lujo. Este patrón de conducta, que inicialmente



pareció sospechoso a los investigadores, se reveló como una práctica habitual de los acusados. Asimismo, las modificaciones realizadas por el perito Cristián Álvarez a su informe original, reduciendo significativamente la cifra de supuestos fondos ilícitos inyectados al patrimonio de los acusados, generaron dudas razonables sobre la solidez de la imputación fiscal. Esta situación, sumada a la falta de consideración de fuentes legítimas de ingresos y a errores en la interpretación de movimientos bancarios, debilitó considerablemente la tesis de la acusación relativa a la vinculación de los dineros de origen ilícito con las maniobras de lavado, lo que impactó directamente en las apreciaciones de aumento de patrimonio”.

Por consiguiente, no resulta efectivo que las juezas del Tribunal Oral hayan otorgado al aumento patrimonial atribuido a los acusados, otra connotación diversa a aquella que los propios acusadores dispensaron en el libelo acusatorio, esto es, un elemento indiciario de las conductas constitutivas del delito de lavado de activo objeto del juicio, por lo que deberá ser rechazado, el error jurídico denunciado en los recursos a este respecto, en cuanto a que la judicatura fijó un estándar de acreditación que no se ajusta a la naturaleza de delito de conexión que tiene el ilícito de lavado de activos, introduciendo elementos más propios del delito de enriquecimiento ilícito descrito en el artículo 241 bis del Código Penal, al haberse exigido un análisis patrimonial completo e histórico de los acusados, desde que, como se señaló, tales reflexiones se justifican no en relación con la consumación del delito de lavado de activo, sino en que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar el incremento patrimonial injustificado descrito en el último capítulo de la acusación, que fue examinado por el tribunal como un indicio relevante de las conductas de lavado objeto del juicio, al tiempo que Fuente-Alba Poblete al



prestar declaración y la defensa, incorporó evidencia suficiente para develar que el patrimonio que poseían los acusados se construyó a partir de un historial de inversiones y manejo financiero que se remontaba mucho antes que el acusado asumiera la Comandancia en Jefe del Ejército y que el patrón conductual que pareció sospechoso a los investigadores, resultó ser una práctica habitual que el acusado Fuente-Alba venía realizando desde mucho antes de disponer de recursos reservados, como se señaló.

Por consiguiente, también será rechazado este extremo de los recursos de nulidad.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la vigencia del auto lavado en la legislación nacional, esto es, la posibilidad de que una misma persona pueda ser responsable penalmente, tanto por el delito base, como por el posterior lavado de activos derivado de ese ilícito, esgrimido como un tercer error de derecho que se habría incurrido en la sentencia, las juezas del fondo, en el mismo fundamento 25°, analizaron lo establecido en la Convención de Viena y Convención de Palermo sobre el particular, y dieron cuenta de la discusión existente en la doctrina nacional. Al efecto, siguiendo los argumentos expresados por el autor Rosas Castañeda, en cuanto a que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, las jurisdicentes concluyeron que el ilícito de autolavado tiene una estructura y protege bienes jurídicos diferentes a los del delito del que provienen las utilidades o delito base. Añadiendo a continuación que “*...este Tribunal comparte la postura de la hipótesis del autolavado, ya que, si bien, la Ley 19.913, que tipifica el delito de lavado de activos, no abordó inicialmente y de manera explícita dicha figura, la modificación introducida por la Ley 20.818, de 18 de febrero de 2015, puede interpretarse como un claro reconocimiento de aquello. En efecto, la incorporación -en los dos últimos*



incisos del artículo 27 de la Ley 19.913- de una regla de proporcionalidad, que limita la sanción del lavado de activos a la pena máxima del delito base, se alinea con los argumentos en torno a que el lavado de activos es un delito autónomo, con una estructura y bienes jurídicos protegidos distintos a los de los delitos subyacentes. Esta autonomía del lavado de activos es un elemento clave para admitir la posibilidad del autolavado, ya que, de no contemplarse esta figura, no habría necesidad de comparar y limitar las sanciones del delito base y del lavado de activos porque siempre se trataría de sujetos distintos. Todo lo anterior, refuerza la idea de que dicha hipótesis se encuentra reconocida en nuestra legislación”.

En consecuencia, no resulta efectivo el error de derecho que se denuncia en los recursos de nulidad en examen, en cuanto a que las juezas del tribunal oral entienden que sólo a partir de la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, se sancione el autolavado, por cuanto las sentenciadoras adscribieron a la autonomía del delito de lavado de activos, como un ilícito con estructura y bienes jurídicos protegidos distintos a los de los delitos subyacentes, y con ello, a la hipótesis que postula que el autolavado se encuentra reconocido en la legislación nacional, conclusión que fue refrendada en el fallo, utilizando al efecto un argumento *a fortiori*, como es la incorporación de una regla de proporcionalidad, a través de la que de forma explícita se limitó la sanción del lavado de activos a la pena máxima del delito base, añadiendo expresamente: “*...de no contemplarse esta figura [autolavado], no habría necesidad de comparar y limitar las sanciones del delito base y del lavado de activos porque siempre se trataría de sujetos distintos*”, como se apuntó en el basamento 25° del fallo impugnado.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la trazabilidad del dinero que se



habría exigido en la sentencia impugnada, desconociendo con ello su naturaleza fungible, baste señalar que tal requerimiento no se desprende de los fundamentos del fallo, sino la comprobación de que las conductas de lavados imputadas a los encartados, en los particulares términos descritos en la acusación (esto es, actos concretos de ocultamiento, encubrimiento, adquisición, posesión, tenencia y utilización sobre bienes de procedencia ilícita); la vinculación entre los activos materia del delito de lavados (mantener y contratar cuentas bancarias en Chile y el extranjero, inversiones en acciones, depósitos a plazo y fondos mutuos, pagos en efectivo de cuotas de tarjetas de crédito, compras y ventas de vehículos, adquisición de bienes raíces, pagos en efectivo del matrimonio de un hijo, jardines de su casa, pasajes aéreos, aumento de prima de seguro y arriendo de cajas de seguridad) y la malversación de caudales públicos que se acreditó; así como el conocimiento de que los bienes tenían un origen ilícito y la voluntad de realizar conductas de lavado, como fue enunciado en el fundamento 28º de la sentencia.

En esa tarea, en los fundamentos 30º y 31º del fallo, en relación con la forma de lavado relacionada con cuentas y productos bancarios, la judicatura concluye que no se pudo acreditar de manera fehaciente el indicio o conducta constitutiva de lavado de activos descrita en la acusación, máxime teniendo presente las reflexiones ya transcritas en el basamento 10º precedente, en cuanto a la actividad financiera que el acusado acredito haber realizado, así como el capital que mantenía previamente y de manera lícita, adquirido a través de herencias, arriendos y ventas de bienes que le reportaron un incremento en su patrimonio que justifica la licitud de los recursos con el que se habían realizado estas operaciones.

A modo ejemplar, en el motivo 32º, el tribunal al examinar la conducta de



lavado consistente en depósitos en la cuenta corriente del Banco HSBC en dólares, y tras valorar la declaración del Comisario Claudio Escobedo, y de los peritos Cristián Álvarez Cabián y Pablo Alfaro Navia, así como la prueba documental que les fuera exhibida por las partes, unidos a lo sostenido en el juicio por el propio acusado Fuente-Alba Poblete, el tribunal concluyó que las explicaciones otorgadas por éste se estimaron plausibles en lo que respecta a esta cuenta. Para ello, las juezas expresaron:

“En efecto, se detectaron a lo menos tres fuentes de origen lícito de las cuales provenían la mayor parte de los fondos depositados: 1) El pago de sus remuneraciones como funcionario del Ejército; 2) El pago de viáticos por las comisiones de servicio que realizó en el extranjero; y 3) Transferencias de dinero que Fuente-Alba llevó consigo desde Chile, entre otras razones, para abrir la cuenta. Todos estos movimientos se encuentran debidamente registrados y respaldados con documentación pertinente. En segundo término, se aprecia que los fondos depositados fueron utilizados para fines que, en principio, aparecen como legítimos y no para maniobras de ocultamiento, tales como la adquisición de vehículos con anterioridad a asumir la Comandancia en Jefe, o el pago de gastos personales. Incluso, la venta de uno de estos vehículos, el AUDI RS6, generó nuevos depósitos por montos significativos que fueron incorporados a dicha cuenta. Por otro lado, también resulta relevante que los dineros acumulados en la cuenta del HSBC, lejos de mantenerse ocultos, fueron posteriormente transferidos a una nueva cuenta de Fuente-Alba Poblete en el Banco de Chile, a través de sucesivos giros de cheques a su nombre que quedaron completamente registrados y documentados, proceso que se inició en el año 2011 y se extendió gradualmente hasta el cierre definitivo de la cuenta, en octubre de 2013.



Finalmente, cabe destacar que, con posterioridad a marzo de 2010, cuando el señor Fuente-Alba Poblete asumió como Comandante en Jefe del Ejército, prácticamente no se registraron nuevos depósitos relevantes en la cuenta HSBC, salvo pagos asociados a la venta del vehículo AUDI RS6. Por el contrario, el saldo de dicha cuenta se fue reduciendo progresivamente producto de las transferencias de fondos realizadas a la nueva cuenta en Chile”.

En relación a la cuenta corriente en dólares del Banco de Chile N°58470109410, en el mismo fundamento 32° del fallo, nuevamente se estimó insuficiente la prueba de cargo para acreditar que los movimientos registrados en la aludida cuenta bancaria, como actos de lavado (por los defectos que se señalan, los que estima la judicatura restan fiabilidad), al tiempo que se apreció que la versión del acusado Fuente-Alba Poblete, así como la prueba allegada por la defensa resultó suficiente para justificar el origen lícito de los recursos con que se efectuaron esas operaciones. Al efecto, se concluyó:

“Cabe destacar que durante la secuela del juicio, se pretendió establecer por los acusadores y el perito Álvarez que el acusado Fuente-Alba Poblete no habría justificado el legítimo acceso a dólares en otras fuentes que no provinieran de gastos reservados, lo que apareció desvirtuado por la propia prueba de cargo, así como por el testimonio del encartado, quien justificó a lo largo de su exposición, haber hecho uso de esta moneda para efectos de ahorro e inversión, desde mucho antes de asumir la Comandancia en Jefe del Ejército, tal como se razonó al analizar la cuenta corriente que mantenía en el banco HSBC, y cuyos fondos transfirió a la cuenta en dólares del Banco de Chile.

Además, se comprobó que una cantidad significativa de dólares



provenientes de comisiones de servicio al extranjero pagadas por el Ejército de Chile, no fueron depositados en ninguna cuenta corriente en dólares que mantenía el acusado, a saber, la del Banco HSBC y Banco de Chile. Esto se demostró a través de un largo ejercicio de confrontación que realizó la defensa con el perito Álvarez respecto a los viáticos”.

Más adelante, siempre en el fundamento 32°, se agrega: “Ciertamente, la imputación por lavado de activos requiere establecer un vínculo claro entre los bienes de origen ilícito y las operaciones financieras realizadas para ocultar o disimular su procedencia. En este caso, el nexo se basaba en la supuesta existencia de depósitos en efectivo sospechosos, empero, al demostrarse que muchos de estos depósitos tenían una justificación legítima, se debilitó significativamente la conexión entre los fondos presuntamente ilícitos y los movimientos en las cuentas corrientes. De tal suerte que, si no se puede determinar con certeza qué depósitos son realmente sospechosos, tampoco se puede afirmar con certeza que estos sean el mecanismo utilizado para el lavado de activos”.

En cuanto a los depósitos en efectivo que se habrían realizado en la cuenta corriente del Banco Scotiabank N° 864017508, como conducta de lavado, la judicatura siempre en el motivo 32°, una vez más concluye: “En ese contexto, las imprecisiones y contradicciones evidenciadas en los relatos de los peritos y testigo, sumada a la ausencia de documentos que respalden sus afirmaciones, dan cuenta de una debilidad probatoria importante, al apreciarse que las declaraciones de quienes supuestamente fueron los encargados de investigar las conductas que se estimaron ilícitas por los acusadores, por cierto, en base a las directrices proporcionadas por el persecutor, no fueron lo suficientemente claras, consistentes y convincentes para respaldar



adecuadamente la imputación formulada.

Como se señaló, a propósito de las generalidades del delito de lavado de activos, en un juicio de esta naturaleza, donde se busca demostrar el origen ilícito de los fondos y su vinculación con el delito base, resultaba fundamental contar con pruebas sólidas y consistentes que permitieran dotar de veracidad los indicios que debían acreditarse.

En consecuencia, este tribunal no tiene más alternativa que desestimar la acusación en este punto, reconociendo que la fiscalía no ha logrado acreditar fehacientemente su cargo, atendida las deficiencias probatorias evidenciadas”.

Similar conclusión se alcanza en el basamento 33°, en lo concerniente a la maniobra de lavado consistente en pagos por caja y con dinero en efectivo de tarjetas de crédito. Al efecto, la judicatura señaló:

“En primer término, si se examina con detalle la literalidad del texto acusatorio, en lo que se refiere a este capítulo, resulta altamente sugerente la descripción de conductas sospechosas que podrían vincularse al delito de lavado de activos. En efecto, llama la atención los altos montos de compras cubiertas mediante tarjetas de crédito bancarias, revelando además un patrón de uso que podría no ajustarse a la forma en que, comúnmente, aquellos productos bancarios suelen ser ocupados por sus titulares, ya que, como su nombre lo indica, se identifican, más bien, con una situación de deuda para el cliente y de acreencia para la institución bancaria, resultando inusual que las referidas tarjetas sean abonadas con anterioridad a la realización del gasto. Esto fue recalcado por los peritos que depusieron en juicio, señores Álvarez y Alfaro, quienes, reconociendo que en la época en que ocurrieron los hechos investigados las instituciones bancarias no cuestionaban esta modalidad, pero



que, de igual forma, aparece como una conducta inusual. Se adiciona a lo anterior, la descripción que las instituciones bancarias entregaron a los movimientos contenidos en los referidos estados de cuenta, identificados como “pagos por caja”, siendo indicio relevante para los investigadores el hecho que los referidos pagos no se reflejaran en la cuenta corriente a la que se encontraban asociados. Esto, unido a la hipótesis de la falta de ingresos y actividades formales de la acusada, así como el limitado sueldo que el encartado Fuente-Alba recibía del Ejército, llevó a establecer la vinculación de los pagos con dineros provenientes del delito base, sobre todo, considerando que aquellos recursos reservados eran manejados en dinero en efectivo.

Sin embargo, tal como se ha venido razonando, todas las circunstancias expuestas, por más irregulares que parezcan, requerían de acreditación suficiente con el objeto de superar la mera sospecha inicial, de acuerdo al estándar requerido por el legislador penal, lo que involucra no sólo la aportación de pruebas que aparenten confirmar las sospechas, sino que, además, el descarte de hipótesis que podrían otorgar una explicación diversa y justificativa de las conductas que se estimaron inusuales.

Tal como se razonara al valorar la prueba rendida, el Tribunal estimó que las probanzas de cargo no fueron suficientes para adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de que los fondos utilizados en las respectivas tarjetas de crédito provinieran del delito base”.

En el fundamento 34°, en cuanto a las maniobras de lavado relacionadas con transferencias a las cuentas corrientes e inversiones que se mencionan, una vez más se cuestiona la imprecisión e inconsistencia de los hechos objeto de la acusación, la parcialidad y errores de la prueba que imposibilitó dotar de contenido a la descripción acusatoria, todos reparos que



se explican en la sentencia, para finalmente concluir: “*En ese entendido, no resulta posible concluir que las operaciones descritas en este acápite de la acusación constituyen evidencia suficiente de lavado de activos. Las deficiencias en la investigación que impidieron trazar el origen de los movimientos cuestionados, la ausencia de un análisis exhaustivo de fuentes legítimas de ingresos -incluyendo inversiones previas de los acusados-, y las inconsistencias en la presentación de los datos, llevan a concluir que no pudo demostrarse entonces, más allá de toda duda razonable, que las operaciones financieras descritas se encuentran directamente vinculadas a actividades ilícitas*”.

En tanto que en los fundamentos 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, se concluyó que el aumento sostenido de los aportes de la prima del seguro de vida, depósitos a plazo, compra de acciones, adquisición de vehículos, compra y recompra de bienes inmuebles, así como gastos personales objeto de la acusación; se encuentran justificados con la venta de inmuebles no consideradas en la acusación, rescate de depósitos a plazo, patrimonio previo de los acusados e ingresos lícitos no indagados o que no pudieron ser vinculados con los recursos obtenidos con la comisión del delito de malversación de caudales público, debido a las deficiencias de la prueba que no permitió vincular los aludidos desembolsos con el delito base.

Finalmente, en el basamento 49°, y siempre en el mismo sentido, el tribunal concluye: “*La ausencia de este enfoque especializado en la investigación ha resultado en una incapacidad para establecer de manera fehaciente todos los elementos constitutivos del delito de lavado de activos. Como consecuencia, este Tribunal se vio en la imposibilidad de vincular, con certeza jurídica, el delito base con las supuestas operaciones de lavado, lo cual*



constituye un obstáculo insalvable para sostener una condena por este cargo”.

En consecuencia, no resulta efectivo que la judicatura haya estimado necesario que se acreditara que el dinero obtenido por la comisión del ilícito subyacente (malversación de caudales públicos) fuera el mismo que los acusados depositaron, transfirieron o utilizaron en las inversiones e instrumentos financieros descritos en la acusación como maniobra de lavado, sino que, habiéndose comprobado que el matrimonio Fuente-Alba Pinochet, en el periodo investigado, mantenía un importante patrimonio adquirido de forma previa al periodo investigado, así como también que éstos realizaban actos de inversión como los descritos en la acusación desde antes que Fuente-Alba Poblete asumiera el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, correctamente la judicatura impuso a los acusadores acreditar la vinculación o conexión que existía entre las maniobras de lavado objeto del juicio, con los fondos públicos sustraídos, constitutivos del delito de malversación, nada de lo cual ocurrió, no observándose el error de derecho que se denuncia, por lo que este extremo de los recursos también deberán ser rechazados.

Décimo Sexto: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado los errores de derecho que se denuncian, ni los mismos han determinado la absolución de los imputados, pues esa decisión se sustenta en la falta de comprobación de las maniobras de lavado atribuidas en la acusación, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Adjetivo, alegada por ambos recurrentes será rechazada.

Décimo Séptimo: Que, en lo que respecta al motivo absoluto de invalidación propuesto en los recursos deducidos por el Ministerio Público y por la parte querellante, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión



adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS Rol N° 92.094-2020 y Rol N°14.491-2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Décimo Octavo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los



hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo Noveno: Que, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postulan los recurrentes, pues aquélla cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente a descartar el establecimiento del delito de lavado de activos, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, los que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para otorgar o restar valor a los testimonios, pericias y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Vigésimo: Que, tal desenlace encuentra su sustento en la lectura de los motivos 29° a 46° del fallo, y, en particular, a los párrafos que ya han sido transcritos en la presente sentencia en los fundamentos que anteceden, los que exponen las razones que tuvo a la vista el tribunal para concluir que la prueba de cargo resultó insuficiente y desestimar la acusación de lavado de activos enderezada en contra de los acusados, toda vez que lo expuesto en los aludidos fundamentos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de las sentenciadoras y que sustentan el rechazo de la tesis acusatoria, haciéndose cargo de los medios de prueba aportados por éstos y las consideraciones para no otorgarles valor probatorio en los términos que pretenden los impugnantes.



Vigésimo Primero: Que, en efecto, respecto a los particulares aspectos que se cuestionan en los recursos en análisis, relacionados con el razonamiento probatorio del tribunal, la judicatura fundamenta su decisión, de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, realizando un examen acabado de las evidencias, como se expondrá sucintamente a continuación:

a) En cuanto a la infracción del principio de no contradicción, al haberse desestimado la sustracción de doscientos cincuenta mil dólares entre los meses de octubre y noviembre de 2010, objeto del cargo individualizado con el literal e) acápite I. de la acusación, singularizado para el delito base (malversación de caudales públicos), al tiempo que tiene por demostrado que el acusado Fuente-Alba Poblete ordenó la destrucción de todo registro, baste señalar que la magistratura no tuvo por acreditado este hecho, en consideración a la falta de corroboración de la declaración del General Sergio Gómez Bennura y por estimarse que sus asertos no resultaron idóneos ni suficiente para tener por acreditado este supuesto, debido a que lo que describió el referido testigo era una operación del todo excepcional por la forma que fue solicitada (de manera telefónica) y no fue refrendada por los funcionarios quienes, según los dichos de este mismo testigo, habrían realizado la entrega de esos dineros (subdirector Fernández o por el señor Cortés), ninguno de los que cuales se refirió sobre el particular, sumado a que Gómez Bennura omitió este episodio, dando cuenta del mismo “...sólo al ampliar su declaración en Fiscalía, lo que da cuenta de una información añadida a posteriori, en circunstancias que, de acuerdo con el mérito de la investigación, resultaba del todo relevante”, según se razonó en el fundamento 23º del fallo que se revisa.



b) Infracción al principio de no contradicción, con relación al origen del depósito en efectivo realizado en la cuenta corriente del acusado del Banco BBVA, pese a que Fuente-Alba reconoció haber depositado en dinero en efectivo y en moneda nacional ciento veinte millones de pesos, en el mes de marzo de 2014, conducta que se acreditó como constitutiva de malversación de caudales públicos. Sobre el particular, la judicatura en los últimos párrafos del basamento 32°, se avoca a analizar este cargo a la luz de la evidencia pericial y testimonial de los acusadores, los que estima insuficientes debido a que el testigo Pablo Escobedo sólo se limitó a dar lectura a la prueba documental incorporada por el Ministerio Público, en tanto el perito Cristian Álvarez únicamente refirió a esta cuenta para señalar que formaba parte del “pool” de cuentas corrientes que había analizado, sin dar razón de sus dichos, en tanto que el perito del querellante Pablo Alfaro nada añadió sobre el particular, concluyendo que *“no existió siquiera un mínimo antecedente que explicara su verdadera naturaleza”*, en tanto el acusado entregó una explicación que se estimó plausible, a lo que añadió prueba documental que permitió concluir *“la existencia de una hipótesis alternativa entregada por el acusado que no fue indagada ni considerada durante la investigación, pese a mantener los acusadores antecedentes necesarios que permitían efectuar la trazabilidad de este movimiento”*.

c) En cuanto a la omisión de valorar los asertos del testigo Rodolfo Hidalgo Fariña, quien fuera oficial de órdenes de la Comandancia en Jefe del Ejército y que en juicio declaró que realizaba depósitos en efectivo por orden del acusado Fuente-Alba Poblete, labor que realizada dos veces a la semana, en las cuentas corrientes por él indicadas, lo que además no fue un hecho controvertido, baste señalar que el testimonio en referencia fue valorado en el



motivo 21° de la sentencia que se revisa, testimonio que junto a la demás evidencia, fue un insumo que se estimó suficiente por la judicatura para acreditar la falta de control y rigurosidad en el manejo de los gastos reservados que efectuaba el Comandante en Jefe del Ejército, Fuente-Alba Poblete, quien tenía amplia discrecionalidad para disponer de estos fondos, siendo la autoridad que determinaba unilateralmente los montos, su distribución y uso, sin necesidad de justificar sus decisiones ni rendir cuentas detalladas.

Ahora bien, la omisión de valoración de ese testimonio denunciado en los recursos, no se configura por el hecho que las juezas del fondo no hayan extraído de ella una vinculación de los depósitos que Hidalgo Fariña declaró haber realizado dos veces por semana mientras se desempeñó bajo las órdenes del acusado Fuente-Alba Poblete, con los recursos que éste sustrajo producto a la comisión del delito base, pues tal crítica esconde más bien una interpretación diversa de la prueba, a aquella efectuada latamente en la sentencia, al tiempo que de la propia prueba rendida en esta sede por los acusadores, para acreditar la causal de nulidad en examen, al reproducir parte de lo declarado en juicio por este testigo, dejó en evidencia que el testigo fue claro al señalar que desconocía el origen del dinero que el acusado le ordenaba depositar.

d) En cuanto a las omisiones de valoración relacionadas con los asertos de los testigos Patricia Ortega, depósitos en efectivo realizados al banquero Paulo Russo, contratación de cajas de seguridad y aumento de prima del seguro de vida contratado, tales omisiones no han sido tales, por cuanto la sentencia impugnada, en el motivo 40°, se avoca a analizar estas evidencias, explicando las razones por las que las estimó insuficientes para tener por comprobada la hipótesis acusatoria.



e) En cuanto a haberse omitido valorar la prueba de cargo de manera completa, en conjunto y de manera cronológica los movimientos bancarios de los acusados en sus diversas cuentas, este defecto fue expresamente descartado por las sentenciadoras, en el motivo 49° del fallo, al reprochar una vez más la falta significativa de diligencias autónomas y específicas orientadas a demostrar, de manera inequívoca, las conductas de lavado imputadas, la falta de acreditación de la incorporación de dinero en efectivo proveniente del delito base en el sistema formal, de la precisa forma en que venía postulándose en la acusación, la falta de un análisis detallado de los patrones de gasto personal, estilo de vida y patrimonio anterior de los acusados, todos elementos que para el tribunal resultaban indispensables, desde que la defensa acreditó con probanzas de cargo y de aportación propia un significativo patrimonio previo que no fue considerado por los acusadores, compuesto por variadas fuentes de ingresos provenientes de la compra y venta de numerosos bienes raíces, rentas de arrendamiento, ahorros, herencias, inversiones en fondos mutuos, depósitos a plazo, acciones y divisas, entre otros. Estos elementos sugieren que el acusado disponía, al inicio de las operaciones cuestionadas, de una capacidad económica y financiera relevante, que podría explicar, al menos en parte, los movimientos de dinero y adquisiciones realizadas durante el periodo investigado. De igual forma, luego de aportados estos antecedentes, el Tribunal pudo constatar que la adquisición de determinados bienes y activos no se verificó de manera súbita o de forma que resultara incompatible con la evolución de sus inversiones.

Finalmente, en cuanto a la propuesta del fiscal de ordenar de modo cronológico los depósitos en efectivos y los pagos de tarjeta, el tribunal en el motivo 33° del fallo, comparte plenamente la idea esgrimida en los alegatos de



clausuras por el Ministerio Público, en cuanto sostener que esas operaciones deben ser analizados en un contexto de sucesos temporales, y no de manera aislada. Sin embargo, apunta, “*no resulta aceptable que, a falta de diligencias investigativas tendientes precisamente a realizar este análisis global de las operaciones, el persecutor pretenda que, en sede resolutiva, el Tribunal se convierta en una especie de perito, a fin de realizar sendos ejercicios matemáticos y contables, mediante la utilización de herramientas computacionales, como son las planillas Excel, para efectos de arribar a conclusiones, que por cierto, no fueron consideradas en su acusación, como tampoco abordadas por los investigadores a cargo de la indagación*”, añadiendo correctamente a continuación que: “*la propuesta del fiscal resulta, a todas luces, procesalmente inadmisible y transgrede principios fundamentales del debido proceso penal. En primer término, el Tribunal está concebido como un órgano imparcial impedido de asumir funciones propias de las partes o peritos, precisamente en aras de resguardar el principio de la neutralidad del juzgador. En segundo término, en el proceso penal la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, razón por la que no es aceptable que dicho interviniente pretenda que el Tribunal asuma esa responsabilidad que legalmente no le corresponde, exponiéndolo a la adopción de decisiones equivocadas, atendido el cúmulo de imprecisiones y errores como los que se vienen evidenciando en los postulados de la acusación. En tercer lugar, lo anterior vulnera seriamente el derecho de defensa de los acusados, ya que se estarían introduciendo nuevos elementos probatorios - de forma irregular- sin otorgarles la posibilidad de contradicción. Finalmente, las conclusiones que pudieran obtenerse del pretendido ejercicio, al no haber sido consideradas como parte de la imputación, también pone en riesgo el principio de*



congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia”.

f) En cuanto a la omisión de la prueba pericial incorporada por el querellante Consejo de Defensa del Estado, a cargo del profesional Pablo Alfaro, tal infracción no se ha configurado, toda vez que las juezas al examinar cada maniobra de lavado imputada, hacen referencia a lo que sobre el particular el referido perito declaró, expresando además, en el basamento 48° y a modo conclusivo, las consideraciones por las que estimó que éste no contribuyó a disipar las dudas que se generaron y que se explicitaron a lo largo de la sentencia.

Vigésimo Segundo: Que, en cuanto a la infracción al principio de no contradicción al exigirse por las sentenciadoras se acreditará el patrimonio previo de los acusados a aquél en que se perpetró el delito de malversación de caudales públicos e imponerse que se acreditará el origen del dinero objeto de las maniobras de lavado, no obstante su naturaleza fungible, nos remitimos a lo ya señalado en los motivos 13° y 15° del presente fallo, donde fueron transcritos los basamentos principales de la sentencia que se revisa.

Vigésimo Tercero: Que, en las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión de absolver a los acusados del delito de lavado de activos, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo que han sido transcritos.

Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por los recursos, por lo que



sólo resta estimar que las impugnaciones formuladas por el Ministerio Público y por el Querellante dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la falta de acreditación de las maniobras de lavado y su vinculación con el delito de malversación de caudales públicos, juicio que el tribunal sustentó suficientemente en los fundamentos de la sentencia ya mencionados, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervenientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos 25º en adelante, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto en lo referente al delito de malversación de caudales públicos y de lavado de activos.

De esta forma, lo que se destaca en los recursos de nulidad son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas respecto de los delitos mencionados. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado las sentenciadoras al apreciar la prueba producida en el juicio oral respecto del delito de lavado de activos, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los



principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este acápite de los recursos en referencia será rechazados.

Vigésimo Cuarto: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, ambos recursos serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letras b), 374 e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por el Ministerio Público y por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 1.401.078.417-5, RIT N° 144-2023, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Ferrada, quien fue de la opinión de acoger los recursos de nulidad interpuesto por los acusadores, por haberse configurado la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, por las consideraciones siguientes:

1° Que, como consta en autos, la acusación formulada por el Ministerio



Público en contra de los imputados Fuente-Alba y Pinochet fue que “*a sabiendas que determinados activos provenían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultaron y disimularon el origen ilícito de los bienes que provenían del delito base. De esta forma la imputada e imputado, con el dinero recibido como consecuencia del delito base, realizaron una serie de inversiones, contratos y gestiones, con ánimo de lucro, logrando integrarlo al sistema económico financiero formal, vulnerando de esta forma los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero*”, de acuerdo con el detalle que luego se indica.

2° Que, como se sabe, el artículo 27 de la Ley N°19.913 establece como conductas punibles “*el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados*”, entre otros, en el párrafo 5°, del Título V del Código Penal, esto es, la “*malversación de caudales públicos*” (artículos 233 a 238); y el “*que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito*”.

3° Que, como se puede observar, las conductas punibles se refieren al ocultamiento, disimulo, posesión, tenencia o uso de bienes de origen ilícito, provenientes de determinados delitos, sin que se imponga o exija una identificación precisa y separada de estos bienes obtenidos irregularmente de otros que pueda tener o poseer el actor, lo que en el caso del dinero, bien fungible por naturaleza, es materialmente imposible. Además, atendido lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.000, aplicable en la especie, estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de



ejecución.

4° Que, la sentencia impugnada tuvo como hechos acreditados en el juicio, que los acusados Fuente-Alba y Pinochet, aprovechándose del cargo público que desempeñaba el primero, administraban de forma discrecional y abusiva los gastos reservados entregados al Ejército de Chile para fines de seguridad nacional, solventando con ello, por el contrario, gastos personales y de su familia, tales como viajes, mantención de su vivienda o casa comando, compras suntuarias, regalos, eventos y otros fines privados.

Asimismo se comprobó que el acusado Fuente-Alba, ordenó la entrega seis millones de pesos mensuales, destinada a su uso y beneficio personal; ciento veinte millones de pesos en dinero en efectivo, recibidos en el mes de marzo del 2014, una vez que incluso había terminado su periodo como Comandante en Jefe del Ejército y pagos adicionales al viático que recibía por las comisiones de servicio al extranjero, a razón de sumas entre 3000 a 5000 dólares por cada una. Además, regularmente ordenaba a sus subalternos, en particular al Oficial de órdenes Rodolfo Hidalgo Fariña, realizar depósitos en efectivo en las cuentas corrientes por él indicadas.

Además, para protegerse y ocultar la desviación de recursos públicos antes apuntado, el acusado Fuente-Alba ordenó la destrucción de todo antecedente o manuscrito con detalles de las entregas de dinero realizadas en contravención a la ley, lo que da cuenta de su intención directa de ocultar la recepción y el destino de los referidos recursos públicos.

5° Que, atendido lo anterior, es un hecho establecido y no controvertido que los imputados Fuente-Alba y Pinochet obtuvieron ilícitamente recursos públicos destinados a otros fines en beneficio propio, dineros que ocultó entre su patrimonio lícito, ingresando en la misma época, de manera parcelada o



JTXMBTBBXPE

dividida ingentes cantidades de dinero en cuentas corrientes, depósitos, tarjetas bancarias y otros instrumentos de inversión y ahorro, con el evidente ánimo de burlar los mecanismos de control financiero previstos en nuestro ordenamiento jurídico. De ello dan cuenta las numerosas operaciones financieras realizadas y acreditadas en la investigación realizada por el Ministerio Público y presentadas en el juicio oral, así como la amplia variedad de cuentas corrientes y productos financieros y las transacciones y abonos realizados como anticipos en tarjetas de crédito, los que claramente escapan, a juicio de este disidente, de la conducta normal de las personas naturales.

6° Que, en este contexto, es evidente la intención de los imputados Fuente-Alba y Pinochet de ocultar los dineros obtenidos de forma ilícita e ingresarlos posteriormente al mercado formal, cubriendo cuantiosos gastos familiares y personales que fueron pagados en dinero en efectivo, y realizando otras inversiones en beneficio propio, cuestión que ha sido acreditada y establecida expresamente por los jueces del fondo. Tal conducta configura precisamente el supuesto establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley N°19.913, particularmente el ocultamiento de los bienes, sin que exista ninguna hipótesis alternativa que permita explicar el comportamiento de los imputados, ni menos desvirtuar su ocurrencia, en conformidad a la prueba rendida en juicio.

7° Que, la circunstancia de que no se haya podido probar el enriquecimiento personal de los imputados o el aumento patrimonial, como aparentemente lo establece la sentencia, no puede, a juicio de este disidente, ser un requisito o condición para dar por establecido el delito de lavado de activos. Ello desde que la falta de aquél llevaría al absurdo de que el gasto excesivo, suntuario y dispendioso de los imputados Fuente-Alba y Pinochet



llevaría precisamente a su absolución, lo que sería una señal equivocada de política criminal.

8° Que, tampoco puede ser un impedimento para la consumación del ilícito de lavado de activos, que no se haya podido comprobar que sólo los dineros obtenidos ilícitamente fueron los depositados y utilizados en las cuentas corrientes, tarjetas de crédito y otros productos financieros, distinguiéndolos de otros eventuales ingresos de fuente legal, ya que pareciera usual que las personas que tienen ingresos irregulares tengan a su vez otros de fuente lícita, ya sea originalmente o producto de los propios dineros obtenidos ilícitamente. Así, la falta de correlación entre los dineros obtenidos ilícitamente y cada uno de los movimientos financieros de los imputados Fuente-Alba y Pinochet no puede ser un obstáculo para la configuración del delito de lavado de activos, ya que ello supondría imponer al órgano persecutor una prueba imposible para la investigación y condena por este tipo de delitos, sin que por ello, por cierto, se afecte o disminuya la presunción de inocencia de que gozan todos los imputados.

9° Que, por lo antes expuesto, este disidente fue del parecer de acoger los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Penal, atendido que se han impuesto al tipo penal exigencias que exceden el marco legal, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°20.000, y disponer, en consecuencia, la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y el voto en contra, de su autor.

Rol 38.933-2024.



JTXMBTBBXPE

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Angélica Repetto G., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



JTXMBTBBXPE

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

